

587
20/



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NEGACION DE LAS POSIBILIDADES DE
LA DEFENSA DEL DEMANDADO EN LOS
JUZGADOS DE PAZ.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
XOCHITL ESTELA MUÑOZ GONZALEZ



México, D.F. 1981

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NEGACION DE LAS POSIBILIDADES DE LA DEFENSA
DEL DEMANDADO EN LOS JUZGADOS DE PAZ**

INTRODUCCION

| | | |
|------------|---|-----------|
| I. | JUICIOS DE MINIMA CUANTIA | |
| | A. Antecedentes históricos | 1 |
| | 1. Roma | 1 |
| | 2. España | 11 |
| | 3. México | 18 |
| | a. Epoca Prehispánica | 18 |
| | b. Epoca Colonial | 21 |
| | c. Epoca Independiente | 24 |
| | | |
| II. | JUZGADOS MIXTOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL | |
| | A. Concepto de Juzgado Mixto de Paz | 32 |
| | B. Juez de Paz, concepto | 34 |
| | C. Requisitos para ser Juez de Paz | 36 |
| | D. Competencia de los Juzgados Mixtos de Paz | 37 |
| | 1. Concepto de competencia | 37 |
| | 2. Competencia por materia | 38 |
| | 3. Competencia por cuantía | 40 |
| | 4. Competencia por grado | 43 |
| | 5. Competencia por territorio | 45 |

III.**CARACTERISTICAS**

| | |
|--|----|
| A. Poca Monta Económica | 50 |
| B. Oralidad | 51 |
| 1.-Concentración de etapas | 52 |
| 2.-Economía procesal | 54 |
| 3.-Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión. | 56 |
| 4.-Inmediatez física del juez con los de_ más sujetos procesales. | 57 |
| a. Identidad del actor y demandado | 59 |
| 5.-Restricción de los medios impugnativos | 61 |
| C. Ausencia de Formalidades | 64 |

IV.**PROCEDIMIENTO**

| | |
|--------------------------------|-----|
| A. Demanda | 66 |
| B. Citación | 73 |
| C. Contestación | 93 |
| 1. Excepciones | 94 |
| 2. Reconvención | 97 |
| D. Pruebas | 99 |
| 1. Ofrecimiento | 100 |
| 2. Admisión | 103 |
| 3. Preparación | 105 |
| 4. Desahogo | 106 |
| E. Alegatos | 108 |
| F. Sentencia | 110 |
| G. Impugnación de la sentencia | 115 |

H. Ejecución de la sentencia 119

V. CONCLUSIONES. 125

BIBLIOGRAFIA. 129

INTRODUCCION

A través de la práctica profesional, estando algunas veces del lado del actor y otras del demandado, me he encontrado que en los Juzgados Mixtos de Paz existen diversas desventajas para el demandado, y que la -- llamada equidad entre las partes no existe, algunas veces a causa de la misma ley, y en otras, debido a la mala aplicación del derecho por parte del juzgador, ya sea por ineptitud o por algún interés.

Es por ello que surgió la inquietud de realizar el presente estudio y hacer notar hasta dónde llegan las posibilidades de la defensa del demandado.

El contenido de esta tesis se dividió en cuatro capítulos:

El primero de ellos comprende una breve referencia, histórica de esta clase de juicios en Roma, España y México.

Dentro del capítulo segundo se dan los conceptos de lo que es un Juzgado Mixto de Paz, Juez de Paz, y la competencia de los mismos, en razón de la materia, -- cuantía, grado y territorio.

Por lo que hace al capítulo tercero, en él se puntualizan las características de este tipo de juicios y se hace referencia si se dan o no en la práctica.

El capítulo cuarto comprende el procedimiento civil en la justicia de paz, desde la demanda, hasta la ejecución de la sentencia; se señala en las diversas etapas procesales la existencia de la negación a las posibilidades de la defensa del demandado.

El trabajo se expone a la luz del Título Especial de la Justicia de Paz integrado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de Tesis - Jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se finaliza con las conclusiones obtenidas durante el desarrollo del presente trabajo.

Capítulo I

JUICIOS DE MINIMA CUANTIA

A. ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Roma

Es necesario hacer una referencia al derecho romano, por ser éste el antecedente de nuestro derecho, en efecto, en muchas de nuestras instituciones jurídicas vemos que existen claras referencias de ese antiguo derecho que fue trasladado al nuestro; no siendo la excepción los juicios de mínima cuantía.

"...Tres sistemas generales de procedimiento se sucedieron en Roma: las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario..."¹ durante la monarquía se dio la etapa llamada de las acciones de la ley, y al ser abrogadas, son reemplazadas por el sistema formulario, que se dio durante la República, cuyo dominio se extiende y perfecciona en -

1. Bravo González, Agustín Primer Curso de Derecho Romano, México, Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., 1976, pág. 226

los siglos siguientes "...Más tarde, bajo Diocleciano, este sistema desaparece, dejando sitio a un procedimiento menos docto quizá y menos riguroso..."² procedimiento que sólo había funcionado como un procedimiento excepcional y que es el procedimiento extraordinario, mismo que se dio en el imperio.

En el desarrollo del procedimiento de las acciones de la ley ante los magistrados, las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por la ley deberían de adoptarse por las partes, ya que cualquier error cometido determinaría que el pleito se pudiera perder.

Este primer sistema se caracterizó por la solemnidad de los actos y de las palabras que tenían lugar con el concurso del magistrado.

El rasgo formalista y riguroso de las acciones de la ley fue lo que motivó su caída, para ser substituido por un procedimiento más expedito; el proceso formulario.

El sistema formulario tuvo su origen en la imposibilidad de aplicar el sistema de las acciones de la ley a los asuntos que surrían entre peregrinos, o -

² Ibidem, pág. 226

entre éstos y los ciudadanos romanos. Su autor fue el pretor peregrino, aquí ya se dirigía el actor al juez para requerirle una decisión conforme a la fórmula. La fórmula era una institución escrita con la que el magistrado nombraba al juez y fijaba los elementos sobre los cuales éste debería fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, más o menos determinado, para la condena eventual o para la absolución en la sentencia.

Fue a través de éste proceso, donde el pretor magistrado tenía una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se sometía a su consideración.

El derecho formulario, "... llamado así porque el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar. Es designada también con el nombre de procedimiento ordinario, porque el magistrado no juzga por sí mismo más que en casos excepcionales, limitándose desde un principio a organizar la segunda parte de la instancia que debe realizarse delante del juez".³

³ Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editores Nacionales, 1975, pág. 675

En las acciones de la ley y el proceso formulario "... que unimos bajo el término del ordo iudiciorum, encontramos una peculiar separación del -- proceso en dos "instancias". La primera se desarrolla ante el magistrado y se llama in iure; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un "juez privado" y se llama in iudicio, o mejor, ----- apud iudicem..."⁴

En la primera etapa, llevada a cabo ante el magistrado, se determinaba la situación jurídica del -- caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después las partes presentaban sus -- alegatos y el juez dictaba la sentencia correspondiente.

En el período del ordo iudiciorum la intervención de la autoridad pública sólo ejercía presión -- para que el demandado aceptara el arbitraje de un --- iudex privatus y, en el período formulario, a vigilar que el problema jurídico quedara correctamente planteado.

En la fase del ordo iudiciorum, nadie tenía

4 Floris Margabant D., Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Editorial Trófico, S.A., 1977, pág. 140

acceso al iudex, sin que antes hubiera obtenido una - autorización previa del magistrado.

En la etapa de las acciones de la ley el magistrado daba el permiso necesario únicamente, si la - reclamación correspondía a alguna forma consagrada por las XII Tablas.

En el sistema formulario el magistrado daba el permiso:

a) En los casos previstos, en forma general, en su album anual.

b) Fuera de tales casos, cuando opinaba que el actor obraba de buena fe y podía tener razón.

Si ni en el album, ni el sentido de justicia del pretor obligaban a conceder una acción, éste tenía libertad para denegarla.

Debido a la bipartición del proceso, característica del ordo iudiciorum, se dio lugar a la distinción entre dos conceptos, que son: la iurisdictio y la iudicatio.

La iurisdictio era la facultad que tenía el magistrado de conceder o denegar la acción, o sea, per

mitir o prohibir el presentarse ante los jueces privados.

Esta iurisdictio no se daba en forma caprichosa del magistrado "... quedaba sujeta a requisitos especiales en cuanto a territorio, la materia (por - ej., hubo pretores especiales para diversas clases de controversias), la cuantía (en el sistema extraordinario) y el grado (desde la introducción de la appellatio), requisitos, por lo tanto, que determinan la 'competencia' ".⁵

En la iurisdictio, el magistrado disponía - del imperium, que le otorgaba facultades discretionales que le permitían denegar acciones o excepciones; - imponer stipulationes a las partes; conceder la posesión provicional del objeto litigioso a cualquiera de las partes, etc.

La iudicatio del iudex era la facultad que - tenía el juez de dictar sentencia.

Ni los magistrados ni los jueces tenían que ser necesariamente juristas y en caso de que alguien deseara ser juez o magistrado se le exigían tres co--

⁵ Ibidem, pág. 142

sas: honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por los jurisconsultos, sin que los jueces estuvieran obligados a seguir estrictamente las indicaciones respectivas.

Para los romanos, el magistrado, era todo - funcionario superior y el pretor era sólo un magistrado entre muchos. En cambio el juez fue durante el período del ordo iudiciorum un simple particular. Por lo tanto para el derecho antiguo, magistrado y juez - no significaban lo mismo.

" El período del ordo iudiciorum comprendía, por tanto, dos fases: la de las legis actiones y la - del sistema formulario. En la época postclásica se -- inició una terecera fase, la del procedimiento extraordinario, en el cual la citada bipartición desapareció; ya no se recurría sino excepcionalmente a jueces privados; por regla general, el magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia."⁶

La iurisdictio y la iudicatio comenzaron a fundirse, dando paso al sistema procedimental siguiente, el proceso extraordinario.

6 Ibidem, pág. 142

El proceso extraordinario apareció debido a que en ciertos litigios, basados en instituciones de reciente creación, el pretor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia, in iure, ésto - sin mandar el asunto a un juez, o bien por el carácter del funcionario que intervenía.

Las características principales del proceso ordinem fueron: la desaparición de la duplicidad de etapas, todo se desarrollaba ante el magistrado, pero - éste podía delegar sus poderes en un juez, quien tampoco era una persona privada como en los dos sistemas anteriores sino que era un funcionario del estado al igual que el magistrado.

"... se suprime la fórmula; desaparecen los términos sacramentales..."⁷

Sufre el cambio de lo privado a lo público.

En el proceso extraordinario se estableció - la función protectora del Estado a quien le competía la administración de la justicia.

⁷ Ilemus García, Raúl, Derecho Romano (compendio), México. Editorial Limsa, 1979, pág. 293

Ahora bien, "... durante el periodo que va de Constantino a Justiniano, toda la labor antes confiada a jueces privados se concentró en la persona del magistrado-juez, y el Estado..."⁸, circunstancia que hizo - que la práctica forense quedara llena de un creciente cúmulo de disposiciones procesales.

Dada esa nueva situación, fue necesaria la - creación de un procedimiento más diligente para determinados casos, ya sea por la insignificancia, o bien - porque su tendencia especial no permitía trámites largos.

En algunos casos, la ley permitía que el magistrado-juez se conformara con pruebas superficiales, en cuyo supuesto y como remedio a los evidentes peligros de la investigación insustancial, la sentencia -- tenía, a veces, una eficacia reducida o poco aplicable.

En otros casos se estableció que el legislador, excluyera la posibilidad de apelar o la reducción de los requisitos formales, inclusive se permitió un - procedimiento oral o una muy ligera protocolización de la audiencia, y aún el tratamiento del caso por algún

⁸ Floris Margadant S., Guillermo, op. cit.
pág. 187.

funcionario inferior, que no estuviera tan sobrecargado como el propio magistrado.

En el derecho antiguo romano a ese procedimiento, no se le conoció con el nombre de procedimiento sumario, ya que para ellos fueron únicamente excepciones aisladas al procedimiento normal.

Al transcurso del tiempo cuando el procedimiento romano sufrió de nuevo la invasión de múltiples formalidades, tuvieron la necesidad de crear, simultáneamente al procedimiento ordinario, otro más rápido, por lo que los juristas pronto se avocaron a buscar todos los casos excepcionales en el procedimiento que se habían dado durante épocas pasadas, situación que "... luego fue compilado en forma más clara por una decretal del papa Clemente V, de 1306 o 1314 (Clementinae 2. 1. 2), antecedente del juicio sumario de nuestros códigos."⁹

Se puede decir, que fue ese juicio sumario romano donde se encuentran los antecedentes de las características de lo que hoy en día forma la Justicia de Paz.

⁹ Ibidem, pág. 138

2. España

El ordenamiento jurídico de mayor significación que tuvo España fue el Fuero Juzgo, también denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos.

El Fuero Juzgo fue, "... un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado."¹⁰

Ese ordenamiento comprendía doce libros, el libro segundo regulaba los juicios y causas, y fue en ese libro, en el Título I, Ley IV donde se mencionaba a los mandaderos de paz, mismos que no podían juzgar ningún pleito, "... sino cuando lo mandase el rey. El mandadero de paz era aquel a quien enviaba el rey para meter paz entre las partes."¹¹

En relación a la cuantía, las formalidades

¹⁰ Burgos, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa, S.A. 1981, cédg., 77

¹¹ Arellano García, Carlos, Procedimientos Civiles Especiales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, pág. 87

eran diferentes, según el libro II, Títulos 1, Ley --
XXIII, del Fuero Juzgo.

"... el Fuero Juzgo tuvo escasa aplicación,
vues al lado de él, un Derecho Popular gobernó..."¹²

Otro importante estatuto que integró el de-
recho escrito Español fue el Fuero Viejo de Castilla,
el cual, fue un ordenamiento compilador de diversos -
fueros y disposiciones anteriores a él.

El Fuero Viejo de Castilla, "contiene dispo-
siciones dispersas y desordenadas que, como las de -
otras compilaciones, abarcan materias de todas las ri-
nas jurídicas..."¹³

Como resultado a la unidad política que se -
impuso con la reconquista, surgió la restauración de -

12 De Riva, Rafael y José, Castillo Larrañaga,
Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, -
Editorial Porrúa, S.A. 1981, p. 39

13 Garcia, Trinidad, Manuales de Interpretación
al Ordenamiento del Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A.

la unidad jurídica, que bajo Alfonso X tuvo floración importante con el Fuero Real.

Este se encontraba dividido en dos partes: el Libro primero impuesto como Fuero Local a muchas poblaciones aún cuando nunca fue promulgado como Código General; el relativo a los juicios y sus procedimientos, el Libro segundo y lo que se refiere a los jueces, abogados, procuradores judiciales, etc."¹⁴

Fue a partir del Fuero Real donde se estableció la prohibición del recurso de apelación en los negocios de mínima cuantía, situación que perdura en dichos juicios hasta nuestros días, por lo que se estima que es uno de los antecedentes de tales juicios.

En el año de 1280 surgió el Espéculo,¹⁵ antecedente histórico de las Partidas; fue una obra de preparación a las Partidas y no llegó a tener carácter de ley.

14 Bravo González, A. y Bialostosky, Sara, Compendio de Derecho Romano, México, Editorial Wax-Mex., 1980, págs. 244 y 245

15 Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, - México, Editorial Porrúa S.A., 1965, pág. 674

Los reinos de Castilla y León unificaron su derecho estatutario con la realización de las Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del rey Alfonso X; dicho ordenamiento constituyó una de las mejores obras de derecho positivo, ya que no sólo se codificaron en él un sistema normativo unitario, consistente en múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, sino que adoptó principios prevalentes de esa época y del Derecho Romano que parecía haberse olvidado en las legislaciones precedentes.

" El Derecho de las Partidas, dicen los autores, no es producto de una fusión histórica de las dos razas, sino una vuelta al tipo clásico romano. La Partida III, es Derecho Procesal del Digesto, al que se le ha sumado levemente la experiencia española."¹⁶

En la Ley XLI, Título II, de la Partida Tercera, se estipuló que en los juicios de mínima cuantía no se requería la formalidad escrita. Antecedente éste, es la oralidad de los Juicios de Mínima Cuantía regulado -- por nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Título Especial de la Justicia de Paz.

16 De Pina, Rafael y José, Castillo Larrañaga, ob. cit. pág. 32

" La Ley XVIII, Título IV de la Tercera Partida establece la cantidad límite para la fijación de la competencia por cuantía."¹⁷

" Se reitera la simplificación de formalidades para los asuntos de mínima cuantía."¹⁸

Estas dos características de los juicios de aquella época, prevalecen aún en los juicios que se ventilan en los Juzgados de Paz de nuestros días, por lo cual se concideran los antecedentes de los mismos.

En el año 1310 se promulgaron las Leyes de Estilo.

El Ordenamiento de Alcalá, promulgado en el año de 1348¹⁹, obra que fue hecha bajo circunstancias especiales ya que se cree que las Partidas adquirieron el carácter de ley "... hasta que se les dio el Ordenamiento de Alcalá. La obra hecha bajo Alfonso X se completa con las Leyes de Estilo..."²⁰

El afán de mejorar las cosas, inspiró la le

17 Arellano García, Carlos ob. cit. pág. 87

18 Ibidem, pág. 87

19 Pallares, Eduardo, ob. cit. pág. 674

20 García, Trinidad, ob. cit. pág. 66

gislación y así surgieron; el Ordenamiento Real, en el año de 1490 y las Leyes de Toro, promulgadas en las Cortes del mismo nombre en 1505, redactadas por orden de los Reyes Católicos.

Todas esas leyes, formaron parte de la Nueva Recopilación de 1567, obra que se hizo para unificar todo el Derecho positivo en un solo Código.

El propósito no se alcanzó, dejando con vida la nueva compilación a preceptos legales aún aplicables.

A esa obra legal la sucedió la Novísima Recopilación en 1805, "... tampoco se llegó con el nuevo cuerpo de leyes al objeto buscado con la Nueva Recopilación."²¹

En la Nueva Recopilación, Libro III, título IX, Leyes XIX y XXIV, refundida en la Ley VIII, Título III, Libro XI, de la Novísima Recopilación establecía como características para los litigios de mínima cuantía (hasta mil Maravedís):

- Se seguirían sin orden ni forma de proceso;
- Se resolverían a verdad sabida;

²¹ Ibidem pág. 69

- El procedimiento sería oral, salvo la sentencia;

- No intervención de abogados

- No vías de impugnación;

En las Leyes de Indias se señalan dos reglas para los asuntos de mínima cuantía:

Ley 1, título 10 Libro V: Que no se formen procesos si el monto del litigio es menor a veinte pesos.

"Ley 3, Título 10, Libro V: 'Que sobre las sentencias de vista de las Audiencias, hasta en cantidad de doscientos pesos de mina, no haya suplica'." ²²

"...fue el Reglamento Provisional para la Administración de la Justicia de 1835 el que, por primera vez, sistematizó el procedimiento característico del --juicio de menor cuantía." ²³

²² Arellano García, Carlos, ob. cit., edg. 88

²³ De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1951, pág. 224

3. México

a. Época Prehispánica

En México Prehispánico, el pueblo que tuvo más fuerza política y social, fue el pueblo azteca.

" Débese recordar que los aztecas también se denominaban 'mexica', en razón de que su principal deidad, Huitzilopochtli -colibrí siniestro- igualmente se llamaba 'Mexi'." ²⁴

Los aztecas desde el siglo IX fueron peregrinos, los sacerdotes siendo voceros de Huitzilopochtli o Mexi los guiaron, hasta que quinientos años después, en el año de 1325 encontraron el lugar prometido para fijar su ciudad, misma que fue Tenochtitlan, nombre - que le dieron en honor al sacerdote Tenoch que los guío.

Una vez establecidos en el sitio prometido - establecieron su primer gobierno, depositado en los nobles y sacerdotes. " Este régimen aristocrático-teocrá

24 Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1979, pág. 43

tico fue substituido por la forma monárquica electiva."²⁵

Como en casi todos los pueblos primitivos, la administración de la justicia constituía una potestad del jefe o señor "... y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era, sin duda, una justicia sin formalidades y sin garantías."²⁶

El Juez no tenía que someterse a una ley o mandato, sino usar su propio criterio, por lo que cada caso tenía su ley, desde luego que el criterio del Juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

"Bien se comprende que algunas disposiciones no eran otra cosa que las antiguas costumbres adoptadas."²⁷

En Terochtitlan existió el Cihuacoatl, que fue el magistrado nombrado por el rey, inferior a éste

25 Ibidem, pág. 44

26 De Pina, Rafael y José, Castillo Larrañaga, ob. cit. pág. 35

27 Pallares, Eduardo, ob. cit. pág. 678

sólo en las cosas de gobierno; juzgaba por su propia persona, conocía los negocios que le estaban encomendados; el los negocios criminales, eran sus sentencias definitivas, pues no admitían apelación.

Al Cihuacoatl, le seguía en categoría el -- Tlacatecatl, que conocía causas civiles y criminales, en las civiles juzgaba definitivamente, en las criminales se apegaba al Cihuacoatl.

El Tribunal era colegiado, siendo el presidente del mismo el Tlacatecatl, quien tenía como asociados al Cuauhnochtli y al Tlailotlac; "... cada uno de los tres tenía un teniente que oían y determinaban junto con los principales; aunque las sentencias se pronunciaban en nombre del Tlacatecatl."²⁸ Oían con medida y en silencio a las partes, conservando el orden, las determinaciones tomadas por el tribunal las pregona el tecpooyotl, y las penas las ejecutaba por su mano el Cuauhnochtli.

"En las poblaciones donde aquellos tribunales no existían, había jueces menores con jurisdicción limitada, que sentenciando sólo pleitos de poca calidad, en los graves formaban una especie de instrucción, prendiendo a los delinquentes, y llevando la causa pa-

²⁸ Ibidem, pág. 679

ra ser determinada en los consejos de cada ochenta --- días. Estas reuniones generales duraban diez o doce -- días, pues eran especie de cortes en que así se confe_ renciaban acerca de los negocios judiciales."²⁹

En cada barrio existió un teuctli, quien era electo anualmente por los vecinos, y determinaba las -- causas ligeras, dando cuenta diariamente a los jueces superiores.

En los pueblos primitivos de nuestro país -- es en la figura del teuctli, donde se encuentra el an_ tecedente más antiguo de lo que hoy se conoce con el -- nombre de justicia de Paz.

b. Época Colonial

El derecho procesal de la Nueva España estu_ vo formado por las instituciones jurídicas dotadas por el Estado Español en sus formas legal y consuetudinaria y por las costumbres indígenas.

29 Pallares, Eduardo, ob. cit. pág. 680

En primer término estuvo vigente la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, ocupando en primer lugar las Leyes de Indias, - que fueron una verdadera síntesis del derecho hispánico y de las costumbres jurídicas aborígenes.

En las Leyes de Indias "... se comprenden - dos reglas para los asuntos de mínima cuantía:

Ley 1, título 10, Libro V: 'Que sobre cantidad que baje de veinte pesos, no se hagan procesos.'

Ley 3, Título 10, Libro V: 'Que las sentencias de vista de las Audiencias, hasta la cantidad de doscientos pesos de mina no haya suplica.'³⁰

Posteriormente estuvo vigente todo el derecho consuetudinario de los indígenas, siempre y cuando no fuese contrario a la religión ni a las demás -- leyes.

Después tuvieron vigencia las leyes expedidas por la Audiencia de México, que no obstante ser - el Tribunal Supremo de la Colonia gozaba de facultades legislativas.

³⁰ Arellano García, Carlos, ob. cit. pág. 88

" Durante la época colonial, de la misma forma como ocurrió en España, fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía...³¹
 "... otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de demandas civiles de pequeño monto o por injurias..."³²

Para determinar las facultades de los alcaldes y los procedimientos judiciales se establecieron las Ordenanzas Generales y las Ordenanzas relativas a la creación y funcionamiento de la Audiencia.

Al hablar de las leyes vigentes en la Colonia no se puede dejar de mencionar las Ordenanzas dictadas por Hernán Cortés.

También tuvieron aplicación durante la Colonia las Leyes de Castilla, pero únicamente en forma supletoria.

31 Ovalle Favels, José, "La Justicia de Mínima Cuantía en México y otros Países de América Latina", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nota No. 5, México, nueva serie, año X, No. 30, septiembre-diciembre, 1977, U.N.A.M., pág. 367.

32 Ibidem, n.º. 367

Con el objeto de unificar las diversas disposiciones que se habían dictado en América, se ordenó la conjunción de ellas en un código, mismo que fue la Recopilación de Leyes de Indias, publicada en el año --- 1680; contenía aparte de otras normas, algunas sobre procedimiento, recursos y ejecución de sentencias, pero presentaba muchas lagunas legales por lo que fue necesario aplicar las leyes españolas.

La Recopilación de las Leyes de Indias fue el principal ordenamiento jurídico que rigió durante la Colonia.

Como derecho particular de la Nueva España - pueden citarse los Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España, y en el año de 1780 la Ordenanza de Intendentes, ambos fueron de gran importancia, - ya que contenían diversas disposiciones legales de naturaleza procesal.

c. Epoca Independiente

Como es sabido, el derecho procesal del México independiente estuvo integrado por las leyes españolas, ya que a pesar de la independencia siguieron apli

candose como leyes nacionales: La Recopilación de Castilla, El Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero - Juzgo y el Código de las Partidas.³³

" La influencia de la legislación española - siguió, pues, haciéndose notar en la legislación de -- México; y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la Península..."³⁴

El primer texto legal que estableció la existencia de los jueces de paz, fue la Constitución Centralista de 1836, en la que en su sexta ley se encontraba el reconocimiento amplísimo de esta institución, sus tribunales y sus funciones que eran similares a la de los alcaldes.³⁵

"Sólo se establecían alcaldes en las capitales de los departamentos, en los puertos con más de --

33 De Pina, Rafael y José, Castillo Iarrañaga, ob. cit. pág. 36

34 Ibidem, oág. 37

35 Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1984, pág. 262

cuatro mil habitantes y en los pueblos que tuvieran cuando menos ocho mil. En los demás pueblos, se debían designar jueces de paz con las funciones de los alcaldes, como lo prevenía el art. 29 de la citada sexta ley."³⁶

Cabe indicar que en el Proyecto de Reforma de 1840 ya no se preveía la existencia de los alcaldes sino sólo la de los jueces de paz.

Por Bando de 11 de enero de 1846 se crearon - los jueces de cuartel y de manzana, para substituir a - los alcaldes, pero en ese mismo año dos meses después - fueron regulados nuevamente los alcaldes.³⁷

La ley Lares de 1853 dispuso que la denominación de los juzgados menores de la capital y de paz de las municipalidades, se suprimiera y llamó a ambos, jueces locales. Conocían de los juicios verbales civiles - con cuantía no mayor de cien pesos y de los juicios de conciliación.³⁸

36 Ovalle Favela, José, Boletín ..., ob. cit. pág. 368

37 Ibidem, pág. 370

38 Becerra Bautista, José, El Proceso Civil - en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1975, pág.258

Posteriormente en el Distrito Federal fue expedida por Comonfort, el 4 de mayo de 1857 la primera ley procesal, la cual trataba del juicio verbal en demandas civiles cuyo interés no pasara de cien pesos si eran promovidas ante los jueces menores o de paz.³⁹ "El procedimiento era oral y concentrado."⁴⁰

Esta ley, "...tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones."⁴¹

"La Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común promulgada por Felix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858 preveía el establecimiento de juzgados de paz en los estados (llamados en la ley 'departamentos') de la República y de juzgados menores en la ciudad de México."⁴²

En la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados promulgada por Maximiliano en 1865, se estable-

39 Bañuelos Sánchez, Froylen, Practica Civil Forense, México, Editorial Cardenas, 1989, Tomo II, pág.2480

40 Ovalle Favela, José, Boletín..., ob. cit. pág. 371

41 De Pina, Rafael y José, Castillo Larrea, ob. cit. pág. 37

42 Ovalle Favela, José, Boletín...,ob. cit. pág. 371

ció que "...los órganos encargados de la justicia de mínima cuantía se denominaron jueces municipales."⁴³

El Código Procesal de 1872, no habla de jueces de paz, sólo trata juicios verbales ante los jueces menores.⁴⁴

El Código de 1880 a los jueces menores les atribuyó competencia para conocer asuntos contenciosos civiles -- con cuantía hasta de quinientos pesos.⁴⁵

En 1884 se dio un Código Procesal Civil; su exposición de motivos, no se ha llegado a localizar, conservó -- las características de la legislación española y mencionaba los juicios verbales ante jueces menores y de paz.^{45 bis.}

La Ley de Organización Judicial de 1903 conservó las mismas reglas respecto de los jueces menores, y creó a los jueces correccionales.⁴⁶ La Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero Común del mismo año, es decir 1903 estableció los procedimientos que se debían de seguir entre los

43 Ibidem, pág. 372

44 Bañuelos Sánchez, Proylan, ob. cit. pág. 2480

45 Ovalle Favela, José, Boletín..., ob. cit. pág. 373

45 bis. Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, 1962, pág. 144

46 Ovalle Favela, José, Boletín..., ob. cit. pág. 375

jueces correccionales de la ciudad de México, que fueron similares a los juicios verbales que se llevaban ante los jueces menores de paz, pero con la diferencia de -- que el juicio civil resultaba más concentrado, ya que -- podía llevarse a cabo en una sola audiencia y en la --- misma audiencia el juez dictaba sentencia.

En diciembre de 1913, se designó una Comisión Revisora, para formular el proyecto de ley para establecer los juzgados de paz en la Ciudad de México, este -- proyecto "... en el que mayor influencia ha tenido en la legislación procesal mexicana sobre justicia de míma cuantía. Primero, la Ley de Justicia de Paz de 1 de julio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, recogió íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva..."⁴⁷

A la caída de Huerta, Venustiano Carranza -- expidió, el 30 de septiembre de 1914 un decreto para -- reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

El 9 de septiembre de 1919, se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales del Puerto Común para el Distrito Federal y Territorios Federales la cual fusionó el nombre de los juzgados de mínima cuantía en el Distri

47 Ovalle Ravelo, José, Derecho F..., ob. cit.
pág. 262

to Federal designándolos juzgados de paz, tanto a los de la ciudad de México, como a los de las municipalidades, su competencia era mixta,

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales de diciembre de 1922, únicamente introdujo una modificación, referente al tiempo de duración que el juez tendría.

En la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el D.F. y Territorios Federales de 1928, - se conservó la misma competencia de los juzgados de paz, pero el nombramiento de los jueces pasó al Tribunal Superior de Justicia. También estableció la delimitación territorial, ya no siendo las municipalidades, sino el territorio político administrativo en que había quedado dividido el Distrito Federal, es decir el departamento y las delegaciones políticas.⁴⁸

El proyecto de ley de 1913, en relación al "...título especial de la justicia de paz del CPCDF de 1932 proviene sustancialmente de dicho proyecto de 1913. Los numerosos códigos procesales civiles de los Estados que tomaron como modelo el CPCDF de 1932, y con él al

48 Ovalle Favela, José, Boletín...ob. cit. pág.

título especial sobre justicia de paz, se basaron indirectamente en el mencionado proyecto..."⁴⁹

En el Código de 1932 se suprimió el carácter mixto de los juzgados de paz, pero la volvieron a tener, en razón a las reformas de 1934. En 1965, se hizo otra reforma incrementándose la cuantía de la competencia civil de los juzgados de paz, tanto en los de la ciudad, como en los foráneos, de doscientos pesos a mil pesos.

Sin embargo en 1968, quedó abrogada esta ley al promulgarse la Ley Orgánica de ese año, pero todo - quedó en los mismos términos como estaba en la reforma de 1965.

La última reforma que se ha hecho fue el 27 de diciembre de 1983, tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., como a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., introduciéndose el incremento de la competencia civil de los juzgados de paz, quienes a partir del 1 de Octubre de 1984, conocen de juicios civiles cuya cuantía sea igual al producto de multiplicar el importe de un día de salario mínimo vigente en el D.F. por ciento ochenta y -- dos veces.

49 Cuvilla Ravela, José, Derecho P..., ob. cit.

Capítulo II

JUZGADOS MIXTOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL

A. Concepto de Juzgado Mixto de Paz.

El nombre de juzgados de paz, que surgió en Holanda y divulgado en el derecho francés, fue adoptado por nuestro sistema mexicano, desde el siglo pasado.⁵⁰

" Los juzgados de paz se denominan ' mixtos ' porque tienen competencia para conocer asuntos tanto civiles como penales."⁵¹

Los juzgados mixtos de paz en nuestro sistema legal mexicano son los encargados de la aplicación de la justicia de paz, que es "... el conjunto de normas jurídicas procesales civiles o penales que regulan

50 Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1989, --- Cuarta edición, pág. 286

51 Ovalle Favela, Jose, Derecho P..., Ob. cit. pág. 261

las controversias de mínima importancia (cuantía menor en el proceso civil y penalidad menor en el proceso penal) para obtener resolución con sencillez y brevedad de tramites."⁵²

Las reglas de los juzgados mixtos de paz fueron establecidas en la Ciudad de México en 1914, conteniendo casi en su totalidad las normas del proyecto elaborado en 1913, donde se estableció un procedimiento breve y concentrado, posteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 se estableció un título autónomo, con artículos de numeración distinta a la del propio código, al que se denominó "Título Especial de la Justicia de Paz"⁵³ consistente en 47 artículos que instituyen un procedimiento, considerado por algunos autores como un juicio pequeño, pero de carácter verbal, -- desprovisto de largos y complicados períodos procesales.⁵⁴

Por otra parte, existen actualmente 36 juzga--

52 Arellano García, Carlos, ob. cit. pág. 92

53 Ovalle Favela, Jose, "Justicia de Paz", - Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-0, México, Editorial Porrúa, - S.A., 1989, pág. 1906

54 Bañuelos Sánchez, Froylan, "Semblanza de la Justicia de Paz", Anales de Jurisprudencia, Tomo 190, - año 51, Enero, Febrero y Marzo, México, 1984, pág. 331

dos mixtos de paz, distribuidos en las 16 delegaciones - político-administrativas en que se divide el Distrito Federal, por lo cual la competencia territorial de los juzgados de paz queda circunscripta por la delegación en que se encuentren ubicados.⁵⁵

De acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal son facultades del Tribunal en Pleno determinar y/o variar la jurisdicción de los juzgados de paz para dejarlos mixtos o únicamente civiles o penales, artículo 28 Fracción I; también aumentar el número de juzgados, según lo requieran las necesidades del servicio, artículo 28 Fracción - VIII.

B. Juez de Paz, concepto.

Juez es aquel funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva.⁵⁶ Es de--

55 Ibidem, pág. 326

56 Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1963, -- pág. 416

signado por el Estado para administrar justicia, dotado de jurisdicción para decidir litigios."⁵⁷

" El Juez de Paz es la persona a quien esta en comendada la llamada justicia de paz..."⁵⁸

La designación de los jueces de paz se encuentra establecida en los artículos 17 y 90 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, mismos que a la letra dicen:

art. 17 "Los jueces de primera instancia y los de paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo Pleno; durarán en su cargo seis años."

art. 90 " Los jueces de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en la forma y términos que indica esta ley."

57 Soberanes Fernández, José Luis, "Juez" , - Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, pág. 1843

58 Pallares, Eduardo, Diccionario..., ob. cit. pág. 417

El titular de cada juzgado mixto de paz es un juez designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del D.F., es auxiliado por dos secretarios, uno civil y otro penal, que también deben ser licenciados en derecho. El secretario civil cuenta con la ayuda de sólo una taquígrafa.⁵⁹

C. Requisitos para ser Juez de Paz

Los requisitos exigidos por la ley para ser juez de paz los establece el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. F., mismo que a la letra dice:

Art. 95 "Para ser juez de Paz se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.
- d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales."

⁵⁹ Ovalle Favela, José, Justicia..., ob. cit. pág. 1907

D. Competencia de los Juzgados mixtos de Paz

1. Concepto de Competencia

En el sentido jurídico general se alude a una capacidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos es decir, es el límite, dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.⁶⁰

Cabe hacer la distinción entre jurisdicción y competencia, ya que a menudo se confunden; la jurisdicción es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

En relación al órgano jurisdiccional, tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia de los tribunales, criterios que se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos

⁶⁰ Flores García, Fernando, "Competencia", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-CH, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, pág. 542

Civiles para el D.F., en el artículo 144, mismo que a la letra dice:

Art. 144 "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado, y el territorio."

Los criterios de determinación de la competencia que han quedado antes enunciados son acogidos por el Título Especial de la Justicia de Paz y por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

2. Competencia por Materia

La competencia por materia surge en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso.

Respecto a la justicia de paz el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Furo Común del D.F., así como el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz determinan que en materia civil conocerán:

De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles;

De los demás juicios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente;

No conocerán de interdictos;

No conocerán de asuntos que sean competencia de los jueces de lo familiar;

No conocerán de los asuntos reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario;

Conocerán de las diligencias preliminares de consignación, con la limitación de la cuantía establecida por la misma ley;

Conocerán de las diligencias de exhortos y - despachos de los asuntos que les encomienden las leyes.

Actualmente los juzgados de paz del Distrito Federal son mixtos, ya que el artículo 96 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común hace referencia a ello; también puede ser único, ya sea penal o civil. De conformidad con la Fracción I del artículo - 28 de la citada ley, es facultad del Tribunal en Pleno -

variar cuando sea necesario, la jurisdicción mixta de un juzgado, o dejarlo mixto.

Si se demanda por la vía civil, ante un juzgado de paz, la legislación que se aplicará será el Título Especial de la Justicia de Paz y supletoriamente otras disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., por así autorizarlo el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz, que a la letra dice:

Art. 40 "En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la Ley Orgánica de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas."

3. Competencia por Cuantía

"Por razón de la cuantía, los juicios ordinarios se suelen clasificar en de mayor, menor y mínima -- cuantía, de acuerdo con el valor pecuniario --mayor, intermedio o más reducido-- de los intereses que se debaten

en el proceso. En el CPCDF sólo se distingue entre juicios de mayor cuantía -el ordinario civil- y de mínima cuantía -el previsto en el título especial de la justicia de paz- del CPCDF para conflictos civiles patrimoniales..."⁶¹

Establecen los artículos 2 del título especial relativo a la justicia de paz y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., respecto a la cuantía:

Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el -- salario mínimo diario general vigente en el D.F.;

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande;

Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella;

Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará

el Ovalle Favela, José, Derecho P..., ob. cit.

a su monto total.

Complementariamente, respecto a la cuantía, - el título referente a la justicia de paz determina:

Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.⁶²

"La intervención de oficio de parte del Juez, cuando dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito y en consecuencia nombre un perito, debe ser 'antes de expedirse la cita para el demandado' y -- nunca después, ya que hacerlo así sería revocar su determinación."⁶³

El artículo 3 del Título Especial de la Justicia de Paz esta en contra del sentido mismo del juicio, ya que uno de sus principios fundamentales es simplificar los tramites, y el hecho de que se faculte al juez

62 Artículo 3 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

63 De los Santos Quintanilla, Hugo Ruy, Manual del Postulante en los Juzgados de Paz, México, Editorial Trillas, 1989, pág. 25

a nombrar un perito, y éste haga uso de dicha facultad, se estaría retardando la tramitación del juicio, por -- otra parte, si el actor interpuso ante ese juzgado su demanda y aportó los documentos necesarios para acreditar el monto que originó el litigio, y el juez dictó el auto admisorio a tal demanda, esta aceptando tácitamente que es competente, y no hay razón para que después niegue la citada competencia, retardando con ello la tramitación del juicio.

Situación distinta surge cuando, con base al artículo 4 del título de justicia de paz, el juez en cualquier estado del juicio, encuentra que éste no es de su competencia, absteniéndose de seguir conociendo del juicio y remitiéndolo al juez competente.

4. Competencia por Grado

"Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trase aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos -- que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado."⁶⁴

⁶⁴ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Editorial Melo, S.A., 1979, pág. 157

Se supone la existencia de dos o más tribunales ordenados jerárquicamente, con atribución de los superiores revisen las decisiones de los inferiores.

En el título especial de la justicia de paz, en el artículo 23 establece la regla relativa a la competencia por grado al disponer: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad."⁶⁵

En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, también se regula la competencia por grado en el artículo 48 que a la letra dice:

Art. 48 "Para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz en materia civil y penal; en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad y los jueces penales en las..."

Como complemento a estos dos artículos se en-

⁶⁵ Artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

cuentran los artículos 728 y 730 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., que a la letra dicen:

Art. 728 "La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella."

Art. 730 "Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable."

5. Competencia por territorio

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica para la distribución del trabajo.

De acuerdo al artículo 5 del Título Especial de

la Justicia de Paz, en concordancia con los artículos - 91 y 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Justicia del Fuero común del D.F., y en relación con el -- artículo 14 de la Ley Orgánica del Departamento del D.F., la competencia territorial de los juzgados de paz se fija teniendo como referencia el territorio que comprende la delegación política en que se encuentren ubicados, - por así establecerlo, los artículos 91 y 93 antes citados que a la letra dicen:

Art. 91 "Para los efectos de la designación - de los jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las delegaciones que fije la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal."

Art. 93 "El Pleno del Tribunal Superior de - Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por delegaciones establecidas en la Ley - Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados - en una delegación. Cuando en una delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial - en toda la delegación."

Lo anterior significa que el Pleno del Tribunal Superior señalará el número de juzgados de paz que

debe haber, además, podrá señalar a un juzgado de paz, o a varios una competencia por territorio mayor que el de una delegación, pudiendo ser de dos o más delegaciones.

Actualmente en el Distrito Federal no existe un juzgado de paz que tenga competencia en dos o más delegaciones, en cambio sí existen en algunas delegaciones dos o más juzgados de paz, actualmente están distribuidos los 36 juzgados de paz (todos ellos mixtos) del Distrito Federal de la siguiente manera:

Delegaciones que cuentan con un sólo juzgado mixto de paz:

Cuajimalpa Juzgado 29; Contreras Juzgado 30; Tlalpan Juzgado 32; Milpa Alta Juzgado 31; Tláhuac - Juzgado 35.

Delegaciones que cuentan con dos juzgados mixtos de paz:

Venustiano Carranza, 1 y 2; Iztacalco Juzgados 15 y 18; Benito Juárez 10 y 12; Iztapalapa 16 y 17; Coyoacán 24 y 36; Alvaro Obregón 27 y 28; Xochimilco 33 y 34.

Delegaciones que tienen tres juzgados mixtos

de paz.

Miguel Hidalgo 9, 11 y 26; Azcapotzalco 14, 22 y 25.

La Delegación Gustavo A. Madero cuenta con cinco juzgados mixtos de paz que son: 13, 19, 20, 21 y 23.

La Delegación Cuauhtémoc, es la que tiene más Juzgados Mixtos de Paz, a saber los juzgados 3, 4, 5, 6, 7, y 8.

El Pleno del Tribunal Superior a efecto de saber en qué lugares el crecimiento de la población y la distancia imponen la necesidad de establecer más juzgados de paz, oirá las sugerencias que le hagan los jueces de primera instancia, tal y como lo establece el artículo 94 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Un juzgado de paz, debido al domicilio del demandado puede conocer de asuntos en los cuales éste viva o tenga el principal asiento de sus negocios o que frecuente o en que se suponga que se encuentre al llevarle la cita, situación que establece el artículo 5 del Título Especial de la Justicia de Paz, que señala:

Art. 5 "Cada juzgado conocerá de los negocios

relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquéllos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su jurisdicción. En caso de duda será competente, por razón del territorio, el juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquél concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado."

"La queja a que se hace referencia en este apartado no es la queja recurso, sino la queja administrativa." 66

El demandado, en la audiencia, podrá pedir que se declare que el negocio no es de su competencia en virtud del territorio, y si el juez, en cualquier estado del negocio, encuentra que el asunto corresponde a un juez de diversa jurisdicción, suspenderá el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente. El demandado deberá hacer valer la incompetencia por territorio en el momento de oponer sus excepciones y nunca después.

Capítulo III

CARACTERISTICAS

A. Poca Monta Económica

Históricamente una de las características -- principales de la justicia de paz es su poca monta económica.

La asignación de controversias a los jueces de paz deriva de la competencia por cuantía, ya que se tramitan demandas civiles patrimoniales con cuantía hasta por 182 veces el salario mínimo vigente, tal como lo establecen los artículos 2 del Título Especial de la -- Justicia de Paz en concordancia con el artículo 97 de -- la Ley Orgánica de los Tribunales de la Justicia del -- Fuero Común para el D.P., ambos artículos establecen -- que los jueces de paz, conocerán de los juicios conten ciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

La reconvencción sólo se admite hasta por la suma máxima de la cuantía correspondiente a los juzgados mixtos de paz, es decir hasta por 182 veces al salario mínimo vigente general en el D.F., como lo establece el artículo 20, frac. III del título especial de la justicia de paz.

B. Oralidad

"En el presente, más que hablarse de procesos orales o de procesos escritos en un sentido puro, debe hablarse de tendencias; tendencia hacia la oralidad y tendencia hacia la escritura..."⁶⁷

Un proceso es puramente oral si carece de registro, y en la actualidad toda clase de proceso lleva dicho registro, es decir el expediente, materialmente hablando, por lo que únicamente existe tendencia hacia la oralidad.

El procedimiento ante los juzgados mixtos de paz se rige, por el principio de oralidad, entre otros, sin embargo es un procedimiento en el que se llevan por

67 Gómez Iara, Cipriano, Derecho P..., ob. cit. pág. 16

escrito las actuaciones, por lo que debe considerarse - que es uno de los procesos en nuestro sistema legal con mayor tendencia hacia la oralidad.

El principio de oralidad no implica la supresión de la documentación de los actos procesales, sino que ha procurado lograr la inmediatez, la concentración de etapas procesales y la identidad de las partes.⁶⁸

Es decir que las características de un proceso con tendencias a la oralidad son:

Concentración de actuaciones;

Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión;

Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales;

Restricción de los medios impugnativos.

1. Concentración de etapas

Esta característica se encuentra determinada por el principio de economía procesal, mismo que establece que debe lograrse el máximo resultado de la actividad procesal con un mínimo de actividad, situación -

⁶⁸ Ovalle Favela, José, Derecho P..., ob. cit. pág.12

que está implícito en el principio de concentración de actuaciones, en el juicio de mínima cuantía es el clásico ejemplo de la concentración de actuaciones, ya que en una sola mañana las partes acuden a una audiencia de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia tal como lo establece el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz.

El artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F. establece:

Art. 97 " Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de ..."

Sin embargo esta clase de juicios en la práctica no es muy recomendable, ya que si bien es cierto que debido a la inflación monetaria actual de nuestro país, no existen bienes inmuebles con valor de hasta ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F., también lo es que en estos juzgados llegan a ventilarse controversias respecto a operaciones preexistentes a la vigencia de la nueva cuantía, relacionadas con la compra de casas, terrenos o departamentos que la

mayoría de las veces es el único lugar que tienen para vivir cualquiera de las partes, y que ameritan juicios con una escrupulosa reflexión y razonamientos sobre los puntos cuestionados donde requiere sean examinados todos los documentos y pruebas, ya que es en una audiencia donde se concentra la esencia del juicio oral, misma que no debe interrumpirse, (en la práctica casi siempre se interrumpe para continuar dos o tres días después) - deben los jueces desechar de plano los incidentes, inclusive algunos tan importantes como "... la falsedad de algún documento, se tramita sin suspensión de la audiencia y se resuelve hasta la sentencia definitiva."⁶⁹

2. Economía Procesal

Este principio o característica se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, o sea, con la concentración de etapas procesales, como ya se expuso.

La economía procesal es la brevedad del proceso con una corta extensión y duración del trámite logrando el mejor o mayor resultado invirtiendo un mínimo de tiempo y trabajo, en la justicia de paz, todas las acciones y excepciones o defensas deben hacerse valer

69 Pallares, Eduardo, Derecho P..., ob. cit.

en el mismo acto de la audiencia,⁷⁰ en la que concurren do las partes, exponen sus pretensiones y exhiben los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa, presentando los testigos y peritos que quieran que sean oídos, haciéndose valer todas las acciones, excepciones y defensas en el mismo acto.

El párrafo segundo de la fracción III del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz establece:

" Si de lo que expongan o aprueban las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia."

En relación a las palabras " las partes " se considera que se encuentra mal redactado y que se debe de cambiar a la parte demandada (ya que se estaría refiriéndose tanto a la demandada en el principal, como a la demandada reconvenzional).

70 Arellano García, Carlos, ob., cit., pág. 93

Debido a la economía procesal, el momento central del proceso viene a ser la audiencia, realizando - en ella una compactación de los actos procesales, a fin de realizar el mayor número de actos procesales en el - menor tiempo posible.⁷¹

El principio a comento se encuentra regulado por el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz.

3. Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.

Establece nuestro sistema legal que el juez que resuelva el juicio sea el mismo que el que asistió a las pruebas y alegatos de las partes, debido a que el legislador quiso que tuviera un conocimiento directo e intuitivo por parte del juez, ya que así al dictar la resolución lo haría con pleno conocimiento de todo lo actuado en el proceso por ser un testigo presencial - de la actuación de las partes, de las reacciones de éstas, de las actitudes de los testigos y peritos, es decir que habrá vivido directamente toda la trama procesal. Si esa identidad se cumple, entiéndase que se cum-

71 Gómez Jara, Cipriano, Derecho P..., ob. cit.
pág. 22

ple una de las características de la oralidad en los juicios de mínima cuantía que regula el Título Especial de la Justicia de Paz.

4. Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales.

Esta característica consiste en el contacto directo que el titular del órgano jurisdiccional tenga con las partes y con los demás sujetos procesales, es decir que es la posibilidad de que el juez esté presente en las audiencias, conozca personalmente a las partes, reciba directamente los testimonios de los testigos y pueda interrogarlos, al igual que a los peritos; está inmediatez se encuentra íntimamente relacionada -- con la identidad entre el juez de instrucción y el de decisión.

El juzgador ha de presenciar los actos que realicen en el proceso todos y cada uno de los sujetos procesales y así intervenir activamente en el desenvolvimiento de los actos procesales, utilizando sus amplios poderes que le otorga la ley para interrogar y poder -- observar directamente las cosas u objetos que sean materia del litigio, poder detectar cuando un testigo o cualquiera de los sujetos del proceso esta mintiendo, cae en

contradicciones o simplemente no le constan los hechos y así vaya teniendo, conforme se desarrolla el proceso, experiencias inmediatas, impresiones directas, y más - aún tener directamente de los sujetos la información, - sin que a la hora de leerlo plasmado en papel se encuentre distorsionado por la mala redacción de los mecanógrafos del juzgado.

En la práctica la situación de la distorsión - de la información por mala redacción es muy usual debido a que los mecanógrafos de los juzgados se encuentran presionados al tener a los litigantes, casi dictandoles y discutiendo unos con otros, o por falta de conocimientos jurídicos le dan a las palabras una interpretación distinta a la que realmente es o simplemente porque no saben redactar.

Sin embargo, si esta presente el juez puede - llegar a formarse una convicción plena acerca de la verdad debatida en el proceso, y es aquí donde se encuentra esta característica íntimamente relacionada con la de la identidad del juez de instrucción y el juez de decisión.

El fundamento legal a la inmediatez física del juez y de la identidad del juez de instrucción y el de decisión se encuentra en el artículo 20 Fracciones III,

IV, VI, y VII del Título Especial de la justicia de paz.

a. Identidad del actor y demandado

El actor y el demandado son las partes en el juicio, y el juzgador debe establecer la igualdad entre ellas.

El artículo 16 de la justicia de paz dispone lo siguiente:

" Cuando se presente como actor o como reo - alguien que no sea personalmente conocido por el juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento - bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez.

" No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de -- suplantación de persona.

" El que se presente como actor o como reo - usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determine el Código Penal."

De Los Santos Quintanilla critica la terminología que se utiliza para denominar al demandado, ya que el término reo se utiliza en el derecho penal para designar a la persona a la que se le ha dictado sentencia condenatoria, por lo cual propone se le llame simplemente demandado.⁷² Situación con la que se está totalmente de acuerdo con el autor antes citado, ya que no es reo sino simplemente una persona que ha sido demandada y que ni siquiera sabe si va a ser condenada o absuelta, ésto independientemente que el término se usa en derecho penal y no en civil, y un código en materia civil no tiene porque usar términos penales.

Existe la posibilidad de que si el Juez conoce a las partes ya no será necesaria la identificación, cosa que en la práctica no se lleva a cabo.

72 De Los Santos Quintanilla, Hugo, ob. cit.
pág. 55

5. Restricción de los medios impugnativos

También se le llama inapelabilidad de las resoluciones y se refiere como su nombre lo dice a la no apelación de las resoluciones y al desechamiento de todos los tramites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso.⁷³

La intención del legislador fue alcanzar en la justicia de paz una mayor brevedad en la solución de un litigio y de no permitir ni tolerar trámites entorpecedores, a saber, incidentes, apelaciones o recursos en general, que pretendan detener el desenvolvimiento del proceso, en tal virtud deben ser desechadas todas las posibilidades de impugnación y se debe esperar a la impugnación misma de la sentencia.

Es bien sabido que esta restricción no es del todo benefica, y que si bien es cierto que el juicio tramitado ante un juez de paz tiene gran parte de tendencia hacia la oralidad, también es cierto que esta restricción en ciertos tipos de actos procesales resultan de enorme perjuicio para las partes, de no repararse en forma imme-

73 Gómez Lara, Cipriano, Teoría..., ob. cit.

diata, y no hasta que se repare la sentencia, en caso de que así sucediera, ya que la misma posiblemente este fundamentada en alguna violación previa, que haya causado desde que había sido citada, grandes perjuicios a la parte afectada.

Lo cierto es que es una realidad como se violan en los juzgados de paz los más esenciales lineamientos del procedimiento, con el pretexto de la oralidad,-- es bien sabido también como se cometen arbitrariedades en dichos juzgados por los funcionarios que ahí laboran, prueba de ello se encuentra exactamente plasmado en los expedientes numeros 93 al 99 diagonal 90 radicados ante el Juzgado Vigésimo Séptimo Mixto de Paz, en los cuales se les dio entrada a dichos juicios exhibiendo como documento base de la acción copias al carbon con firma al carbon algunas, y otras sin firma de un contrato de compra venta de un terreno (lugar donde habitaban los demandados), todo ello por la amistad que existía ----- entre el abogado de la parte actora y algunos funcionarios.

De igual manera surgen varias violaciones durante el procedimiento, sin embargo se aclara, es por la falta de ética profesional de algunos funcionarios, que suceden estas cosas y no por la tendencia hacia la oralidad de dichos juicios, que su única finalidad es -

hacer pronta y expedita la aplicación de la justicia, tal como lo establece la Constitución de nuestro país.

El fundamento legal a la citada irrecurribilidad se encuentra en el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz y en el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., mismos que a la letra dicen:

Art. 23 "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad."

Art. 48 "Para los efectos que prescribe la — Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz en materia civil y penal; en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad y los jueces penales en las resoluciones de los delitos de vagancia y malvivencia por ser inapelables."

Después de ver las características de la oralidad, se puede afirmar que el juicio seguido ante los juzgados mixtos de paz es uno de los típicos en nuestro sistema judicial con mayor tendencia hacia la oralidad.

C. Ausencia de formalidades

El procedimiento ante los juzgados de paz se rige por la libertad de formas, debido a la substanciación del mismo con tendencia hacia la oralidad, por lo que únicamente se cumplen con las mínimas exigencias de constancias escritas para dejar huella de lo actuado y resuelto.

La eliminación de formalidades es para evitar que resulten excesivas en un proceso cuya importancia económica es menor.

La ausencia de formalidades se extiende no sólo a las fases probatoria y de alegatos, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia la cual puede ser pronunciada sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.⁷⁴

El artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz establece el principio de la libertad de formas, al establecer que ante los jueces de paz "...no

⁷⁴ Artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz

se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada de las promociones o alegaciones que se hagan."

Sin embargo a pesar de lo establecido por el citado artículo sí se tiene que cumplir con ciertas formalidades, que si bien es cierto que son mínimas no por ello dejan de serlo, por ejemplo que las actuaciones o constancias se escriban en el idioma español, y en caso contrario acompañarse su traducción; las actuaciones deben ser autorizadas por el funcionario público que corresponda, de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de los Tribunales; las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles etc.

De lo anterior se desprende que no existe la ausencia total de formalidades en los juicios de mínima cuantía en la práctica, aunque sí una exigencia mínima de las mismas.

Capítulo IV

PROCEDIMIENTO

A. Demanda

La demanda es el acto procesal por el cual - una persona formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.⁷⁵

Debido a la tendencia hacia la oralidad del procedimiento ante la justicia de paz, la demanda debe ser oral, sin embargo la ley da la opción a que se haga en forma escrita de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, que a la letra dice:

Art. 7 " A petición del actor ... Puede el actor presentar su demanda por escrito."

⁷⁵ Ovalle Favela, José, "Demanda", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, pág. 889

Por la forma como se encuentra redactado el párrafo en cuestión, los jueces de paz deberán levantar la demanda de manera oral al que así lo solicite, ya que de no hacerlo, sería denegación de justicia, en caso de que se presente en forma oral, tiene la obligación el Secretario de Acuerdos del ramo civil a levantar un acta, para que quede constancia de ello.

En la práctica esto no sucede así, ya que a lo largo de varias entrevistas que se hicieron a diversos jueces de paz, todos ellos coincidieron que durante el tiempo en que ellos han estado de titulares en el juzgado de paz nunca se ha presentado tal situación.

La justicia de paz debido a la tendencia hacia la oralidad lleva implícita entre otras la característica de libertad de formas, misma que se encuentra establecida en el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, al disponer que ante los jueces de paz "... ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o legaciones que se hagan."

Situación que desde luego no se da en la práctica, empezando con la demanda que generalmente se presenta por escrito y debe reunir los requisitos a que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en su artículo 255, ya que la falta de ellos --

origina que no sea admitida, cayendo en desuso la libertad de formas a que hace mención el Título Especial de la Justicia de Paz.

La demanda se inicia con el rubro, que sirve para identificar el asunto; se pone primero el nombre - del actor empezando por el apellido paterno, después se abrevia la palabra latina versus vs. que quiere decir - contra, a continuación se pone el nombre del demandado después el tipo de juicio, "... es una práctica que no está sancionada por el texto legal, porque en la ley - no se encontrará ninguna regla sobre el rubro, es simplemente una cuestión consagrada por el uso..."⁷⁶

En cambio el tribunal ante el cual se promueve é es un requisito establecido por la ley en la primera fracción del artículo 255 del Código adjetivo, dato que es indispensable para la presentación de la demanda.

Posteriormente viene el predmbulo, que es la parte de la demanda donde queda establecido quien es actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, si va a demandar a través de apoderado, aquí es el momento preciso para establecer los datos de identificación del representante, luego se indica el nombre del

⁷⁶ Gómez Lara, Cipriano, Derecho P..., ob., cit., pág. 35

demandado, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo; debe precisarse también -- qué es lo que se pretende y se está demandando, objeto u objetos que se reclamen, si tienen o no accesorios -- que reclamar; es el preámbulo una introducción general al asunto, exigencia que se encuentra regulada por las fracciones II, III, y IV del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

La narración de los hechos se encuentra reglamentada por el propio artículo 255 en cuestión, en su fracción V, al establecer que "los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa" esto quiere decir que se debe hacer una relación histórica, detallada, sucinta y clara de los hechos de la demanda.

Terminada la narración de los hechos se encuentra la invocación del derecho, que es el señalamiento de los artículos de las leyes en las cuales el actor cree que está fundada su pretensión. Fracción VI del citado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

Posteriormente están los llamados puntos petitorios, que constituyen un resumen total de lo que se -

está solicitando al juzgador.

Muy importante resulta la última fracción del artículo a comento, pues al establecer como requisito - el monto del valor de lo demandado se está determinando la competencia del juez en razón a la cuantía.

Otra cosa no menos importante es la firma del actor o en su caso de su apoderado, sin la cual la demanda carece de validez y se tiene por no interpuesta y se considera simplemente un papel en el que no se incorporó expresión de voluntad, por no aparecer la firma autógrafa del promovente, ya que la firma es el signo gráfico con el que se obligan las personas en todos los asuntos jurídicos cuya promoción por escrito se requiere.

Con todo lo anterior se desprende que en la práctica la justicia de paz ha perdido la oralidad, ya que una de sus características primordiales es la ausencia de formalidades, ausencia que en relación a la demanda no se da, en virtud de que como ya quedó acentado -- siempre se hacen las demandas en forma escrita y reuniendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

En la justicia de paz es muy usual que la de-

manda se presente con toda intención en forma obscura e incompleta, debido a que en la audiencia se puede ampliar, corregir, completar o aclarar o simplemente cambiar el -- sentido de la demanda, no existe fundamento legal para -- ello pero es una práctica viciosa que con frecuencia se -- hace para dejar en estado de indefensión al demandado y -- que no pueda preparar correctamente su defensa, al reapag to Gómez Lara manifiesta " Creo que habría que puntuali-- zar, además, que no puede haber un sistema total de litis abierta, sino que se debe obligar, con cierta medida, a las partes, a que jueguen limpio y exhiban todas las cartas desde el inicio." ⁷⁷ circunstancia con la que se está totalmente de acuerdo, ya que al permitirse en la audiencia que se modifique o amplien los hechos de la demanda -- se esta dejando en desventaja al demandado, en virtud de que al presentarse a la audiencia lleva preparada su contestación y las pruebas que le han de servir para su defensa en razón a la demanda que le fue notificada y al -- cambiarle los hechos no cuenta con los elementos necesarios para poder defenderse, esta dolosa actitud trae como consecuencia que la resolución sea pronunciada en perjuicio del demandado, y es aquí donde encontramos la primera negativa a la defensa del demandado en los juicios llevados ante la justicia de paz, por lo que se propone que se regule en los juicios llevados ante jueces de paz una estricta litis cerrada para que ambas partes esten -- en igualdad de circunstancias para defenderse y no el demandado en desventaja.

77 Ibidem, nág. 42

Es palpable la desventaja del demandado en casos prácticos debido a que se permite una litis abierta en los juzgados de paz. Un ejemplo de esto es el juicio oral civil otorgamiento y firma de escritura, expediente número 128/90, llevado ante el Juzgado Décimo Primero Mixto de Paz que a la letra dice:

" EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA.- En uso de la palabra el apoderado de la parte actora manifiesta: que antes de ratificar su escrito inicial de demanda, se permite hacer las siguientes aclaraciones y -- anexiones en relación al hecho 3)... así mismo la parte actora, se permite anexar un hecho nuevo a su escrito inicial de demanda, siendo este número seis, hecho que queda en los siguientes términos... hecho lo anterior, - la parte actora en este momento, ratifica, en todos y cada uno de sus puntos, su escrito inicial de demanda y lo agregado en la presente audiencia... en uso de la palabra el abogado patrono de la parte demandada solicita -- atentamente a su Señoría se le de vista con las aclaraciones y anexiones que realiza la parte actora en relación al hecho tercero de su demanda, así como con el hecho sexto que agrega a su demanda en la presente audiencia... EL C. JUEZ ACUERDA.- Dese vista a la parte demandada con los puntos que solicita para que manifieste lo que a su derecho convenga..."

Como se ve en la transcripción anterior de un -

caso práctico se deja a la parte demandada en un completo estado de indefensión, toda vez que se modificó substancialmente la demanda, al modificar un hecho y agregar otro nuevo, situaciones que hasta ese momento se enteró la parte demandada, sin poder contemplarlas con anterioridad para dar la debida contestacion a las mismas, y -- mucho menos poder probar en la audiencia de ley, hechos -- que hasta ese momento conoció.

Como quedo señalado, practicamente es necesario que se establezca en la ley la obligacion del juez de -- contemplar en los juicios que se ventilan en los juzgados de paz una litis cerrada.

B. Citación

Una vez presentada la demanda, con los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. a petición del actor, se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día.

El juez, antes de ordenar que se cite al demandado, tendrá la obligacion cuando el actor no comparezca por su propio derecho a examinar la personalidad del ac-

tor, y rechazar la demanda sino la acredita conforme a derecho.

El primer párrafo del artículo 7 del Título - Especial de la Justicia de Paz ordena citar al demandado para que comparezca dentro del tercer día, al respecto - Gómez Lara manifiesta que la doctrina ha advertido que esta citación al demandado es de una gran vaguedad y que no se le concede un plazo definido, puesto que se dice - que se le debe llamar a que comparezca dentro del tercer día, pero no se establece con cuántos días de anticipación se deberá entregar el citatorio, tampoco se precisa el día en el cual dicho citatorio deberá ser entregado - al demandado, de tal manera que legalmente, se puede entregar el día anterior a la audiencia, al respecto existe una ejecutoria que a la letra dice:

"Justicia de Paz, término que debe mediar entre la fecha de emplazamiento y la celebración de la audiencia. El artículo 7 del Título Especial establece que se citará al demandado para que comparezca 'dentro del tercer día', de donde se infiere que de ordinario puede celebrarse legalmente la audiencia al día siguiente de la citación, pero en casos de excepción, como cuando el demandado tiene su domicilio en diferente circunscripción territorial, el juez debe abstenerse de celebrar la audiencia al día siguiente, pues aun cuando es importante la expeditéz del procedimiento, de más trascendencia resulta asegurar que

el demandado goce plenamente de la garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional, la que se vería disminuida en casos como el indicado."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo Directo 137/81. Margarita Juárez de Cruz 20 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Germán Tena Campero. Informe 1981, tercera parte, Tribunales Colegiados, pág.151

Otra ejecutoria que hace referencia al término a comento es la siguiente:

"Justicia de Paz, citación a juicio. Debe verificarse cuando menos tres días antes, hábiles y completos a la fecha señalada para la audiencia de ley. Una debida interpretación del párrafo inicial del artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, sobre la comparecencia a juicio del demandado dentro del tercer día, debe entenderse como el plazo mínimo concedido al efecto, en razón de que tal cita en el procedimiento oral es un verdadero emplazamiento o llamamiento a juicio, con el --apercibimiento a la parte demandada de que por su inasistencia al mismo, aquel será seguido en su perjuicio por --

sus tramites hasta finiquitarlo, por lo que es incorrecto estimar legal la citación practicada de divergente manera consecuentemente con lo anterior y al tomar en cuenta los términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles antecitado, para evitar cualquier confusión al respecto, en lo que concierne al precepto indicado de la justicia de paz, es prudente esclarecer, con la finalidad de no hacer nugatoria la garantía de audiencia, que el término indispensable que debe mediar entre la fecha en que se verifique la cita o emplazamiento y la de la del día fijado de antemano para la celebración de la audiencia -- prescrita por la ley, tiene que ser por lo menos tres -- días, hábiles y completos, ya que de lo contrario no se podrá considerars de modo razonable y conforme a derecho, que se ha concedido la mínima oportunidad de defensa al - demandado, así como anticipación suficiente para comparecer al juicio oral y hacer valer los derechos que le fueren favorables."

Precedentes:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1828/84. Pánfila López Rodríguez. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y - Mayor G.

En la práctica se entrega generalmente como lo

establece la ejecutoria antes transcrita, es decir con tres días de anticipación, sin embargo cabe la posibilidad que inclusive se entregue el citatorio como lo dice Ovalle Favela la noche del día anterior a la audiencia;⁷⁸ esta situación plantea otra negación a la posibilidad de defensa del demandado, ya que es casi imposible que en un día o en una noche el demandado prepare su defensa, con todo lo que ello implica, contestar la demanda, oponer excepciones, ofrecer pruebas, y formular alegatos.

Respecto a estas circunstancias de tiempo prácticamente se ve lo siguiente:

Cuando a una persona la citan para que comparezca a cualquier juzgado, lo primero que hace es buscar a una persona con conocimientos jurídicos para que lo oriente en cuanto a qué le demandan, cómo, cuándo y dónde, de hecho se pasa toda una tarde en busca de esa persona, al entrevistarse con dicha persona y recopilar las pruebas que pretende ofrecer, transcurre otro día, esto sin contar que si existen algunos documentos que no obren en su poder tiene que solicitarlos al archivo donde se encuentren para que le sean entregados o en su caso se expidan copias y puedan ser exhibidos, en la práctica sabemos que esto es imposible toda vez que desde el momento en que solicita algunas copias ya sean certificadas o simples, transcurre por lo general una semana o más, fecha -

78 Ovalle Favela, José, Boletín..., ob.cit.pág.

en la que desde luego ya se llevó a cabo la audiencia - de ley dejando al demandado en un total estado de inde- fensión. prueba de ello se encuentra en el expediente - 98/90 que se tramitó en el Juzgado Vigésimo Séptimo Mix- to de Paz, en el cual la actora se encontraba sujeta a dos procesos penales por los delitos de fraude en rela- ción al terreno materia de la litis como presunta res- ponsable, por lo tanto los documentos que servirían a - la demandada para su defensa se encontraban exhibidos-- ante diversas autoridades, por lo que con fundamento -- en lo establecido por el artículo 295 del Código de Pro cedimientos Civiles para el D.F. aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz se ofrecieron diversas copias al carbon debidamente selladas por las autoridades correspondientes, en las cuales constaba -- que se solicitaban copias certificadas de diversos docu mentos pero al llegar a la audiencia de ley a la etapa correspondiente fueron deshechadas por las siguientes ra- zones:

"ACUERDO.- Se tienen por hechas las manifesta- ciones de las partes... por lo que respecta a las prue- bas documentales consistentes a la denuncia penal que se dice se encuentra en la Dirección General de Consignaci- nes de la Procuraduría General de Justicia del D.F., de- nuncia formulada en contra de la actora, así como la cau sa penal que se dice se ventila en el Juzgado Vigésimo - Cuarto Penal, y dada la oralidad de los juicios que se -

tramitan en la Justicia de Paz, deben ofrecerse en el momento de la audiencia, por lo que en consecuencia - se tienen por desiertas dichas probanzas y conecuentes mente no ha lugar a girar los oficios respectivos..."

Lo antes narrado no hubiera sucedido si el citatorio se le hubiera entregado con más tiempo de anticipación a la demanda, para que pudiera tramitar la expedición de las copias que se habían solicitado, y poderlas ofrecer en el momento de la audiencia.

Sería conveniente que el plazo que medie desde la entrega del citatorio a la fecha de la audiencia sea de más días, y que la misma ley le otorgue al demandado más posibilidades de preparar su defensa, estableciendo con ello una verdadera equidad entre las partes.

Ello no quiere decir que se conceda un plazo demasiado extenso ya que se rompería con la finalidad primordial para la que fue creada la Justicia de Paz.

Tampoco se esta en contra de la oralidad, ya que es la esencia del mismo juicio, únicamente se sugiere que en la ley se señale un lapso razonable que medie entre la citación y la fecha de la audiencia para una mejor defensa del demandado.

de la Justicia de Paz son necesarios para que el emplazamiento tenga lugar conforme a la ley, siendo la causa de la demanda el dato que debe expresarse con mayor amplitud y cuidado, pues implica el dar a conocer a la parte demandada cuál fue la razón de pedir de la parte actora. Como la ley expresamente exige que en el citatorio se exprese la causa de pedir, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la demanda, en el instructivo a que se ha hecho referencia se debió incluir un extracto de la demanda o, en su defecto, correr traslado a la demandada con una copia de la demanda, por haberse presentado ésta en forma escrita; si no se hizo así, es evidente que se causa a la quejosa la violación de los derechos fundamentales invocados por ella."

Amparo en revisión 603/79 Concepción Muñoz, 31 de Octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente Genaro David Cóngora Pimentel. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano. Informe 1979. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Civil, núm. 11, pág. - 192.

De conformidad con el artículo 18 del Título Especial de la Justicia de Paz, se desprende que el citatorio debe llevar el apercibimiento de que, "en caso de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía", para poder estar en posibilidad de continuar el juicio, ya que sino se apercibió al demandado se estaría actuando indebidamente si se sigue el juicio en rebeldía.

pueden ser llamados por correo, telégrafo y aun por teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección (debería decirse: en su caso, del teléfono respectivo)."⁸⁰

El artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz, hace estos señalamientos, sin embargo el artículo 20 fracción I señala que las partes presentarán a sus testigos y peritos que pretendan sean oídos.

Generalmente, y por así haberlo hecho saber varios jueces de paz que fueron entrevistados todos ellos coincidieron en que si alguna de las partes expresa no poder presentar a sus testigos o peritos por cualquier razón causa motivo o circunstancia, se le tiene por no ofrecida dicha probanza, y no se ordena citarlos debido a la esencia misma del juicio de mínima cuantía por lo que se debe estar por regla general a lo dispuesto por el artículo 20 fracción I, y excepcionalmente a lo establecido por el artículo 15.

Referente a esta circunstancia existe una ejecutoria que a la letra dice:

"Justicia de Paz. Testigos. Citación. Es verdad que el juez de paz tiene obligación de llamar a declarar

⁸⁰ Gómez Lara, Cipriano, Derecho P..., Ob. cit. pág. 289

a las personas que como testigos ofrezcan las partes cuando manifiesten no poder presentarlos, acorde a lo dispuesto por el artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz, sin embargo, el cumplimiento de tal obligación no llega hasta el extremo de ordenar la indagación del domicilio de los testigos, de tal manera que si los datos suministrados para el efecto no sólo son imprecisos, sino que revelan la intención del oferente de retardar el procedimiento, el juez actúa correctamente al desechar la prueba."

Precedentes.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 131/81 Angel Santillan Angeles. 11 de Junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Corrales González.

Sostiene la misma tesis. Amparo directo 664/81 Esperanza Gasca Angeles. 24 de Junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Luz María Perdomo Juvera.

La siguiente Jurisprudencia también se refiere a la citación de los testigos, misma que a la letra dice:

" Juicios de Paz, apremio improcedente a los testigos. La fracción I del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, dispone que las

partes en el juicio exhibirán los documentos y objetos - que a su juicio estimen conducentes, y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos, y el artículo 40 del propio capítulo dispone que en los negocios de la competencia de los Juzgados de Paz únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero - Común que sean indispensables para complementar las disposiciones del título relativo a la justicia de paz, y - que no se opongan directa ni indirectamente a éste; de - lo que se concluye que la disposición contenida en el - artículo 357 del propio ordenamiento, sobre el apremio de los testigos, para lograr su competencia, no puede -- aplicarse en los juicios de paz, porque a ello se opone expresamente lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 citado, y a todo el sistema que preside el capítulo - relativo a esta justicia que, por su naturaleza, debe -- ser expedita y rápida, razón por la que el artículo citado en último lugar, dispone como obligación de las partes, presentar a sus testigos.

Quinta época. Tomo LVI, pág. 209, Reyes, Arturo Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario - Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, -- pág. 658.

A continuación se transcribe una ejecutoria, sin embargo debe prevalecer lo antes asentado, en virtud de -

que de otro modo, se desvirtuaría el contenido del Título Especial de la Justicia de Paz.

" Justicia de paz. Testigos. Su citación en el procedimiento. El artículo 20, fracción I del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que las partes - deberán presentar a sus testigos, pero el artículo 15 del mismo ordenamiento dispone que los testigos pueden ser - citados por conducto del personal del juzgado; la interpretación armónica de ambos preceptos permite considerar que este último opera cuando el oferente no tiene posibilidad de presentarlos, solución que, además de lógica, es acorde con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional; sin embargo, como tal criterio puede implicar el riesgo de retardar el procedimiento, - por la posibilidad de hacer una práctica viciosa al afirmar inexactamente que no se puede presentar a los testigos en detrimento de la expedición de justicia, debe aplicarse supletoriamente en lo conducente lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 651/81 Serafina Meléndez, 8 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan - Díaz Romero. Secretario: María de Lourdes Delgado Granados. Informe 1981, Tercera Parte. Tribunales Colegiados, pág. 151

En la audiencia, a que hace referencia tanto -

confesión ficta contra aquél respecto de los hechos afirmados por el actor en su demanda, ésto es cuando se com--- prueba que fue debidamente citado el demandado y de pre--- sentarse en algún momento del desarrollo ulterior de la --- misma el demandado, se deberá continuar la audiencia ya --- con su intervención, según el estado en que se halle y no admitiéndole pruebas sobre excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le hubiere impedido presentarse a contestar la demanda (artículo 18)

La sanción que señala el título especial contra el actor es muy pequeña, en comparación con la sanción --- que se estipula para el demandado, perdiéndose la equidad entre las partes, ya que si bien es cierto que de acuerdo con la máxima Nemo iudex sine actore (No hay juez sin actor), también lo es que los legisladores debieron buscar una mayor equidad entre las sanciones que recibirían ambas partes. En este orden de ideas encontramos una vez más que se le deja al demandado en desventaja, por lo que se sugiere sea establecido que únicamente se le impondrá multa al actor por su incomparecencia una sola vez y que en caso de reincidencia se le tendrá por desistido de la instancia que intenta en el juicio que promueve.

Por último si ninguna de las partes comparece, establece el artículo 19 del Título Especial de la Justicia de Paz "... se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se ---

observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

En cuanto a que el demandado no se presente a la audiencia, pero interponga su contestación por escrito a través de la oficialía de partes existe jurisprudencia y ejecutorias que aclaran esa situación.

"JUSTICIA DE PAZ. CONTESTACION POR ESCRITO DEL DEMANDADO. DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICAR - VERBALMENTE. Del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece que uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar verbalmente dicho ocurso en el momento oportuno de la audiencia, el juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Séptima Epoca, Sexta Parte:

Vols. 145-150, Pág. 153. A.D. 117/81 Pedro Arias

Morales. Unanimidad de votos.

Vols. 145-150, pág. 153 A.D. 267/81 Gilberto León Marín. Unanimidad de votos.

Vols. 151-156, pág. 103 A.D. 1217/81 Alejandro Figueroa Díaz. Unanimidad de votos.

Vols. 163-168, pág. 92 A.D. 914/82 Jesús Saldaña Sevilla. Unanimidad de votos.

Vols. 163-168, pág. 92 A.D. 967/82 Juan González Alvarez. Unanimidad de votos.

Ejecutoria.

"Partes deben asistir personalmente, o mediante apoderado, a la audiencia de ley convocada por un juez de paz, y no limitarse a comparecer por escrito. Aunque no existe precepto legal alguno que prohíba a las partes comparecer por escrito en el juicio oral que se tramite ante un juzgado de paz, ello no las releva de la obligación de asistir a la audiencia de ley, por si o mediante apoderado, pues la finalidad primordial que el legislador se propuso de mantener la concordia social al propiciar la rapida y sencilla solucion de los asuntos de menor cuantía, a través de esos juicios sumarísimos de tramitación concentrada y eminentemente oral, se vería entorpe-

cida si las partes, exhibiendo un simple escrito, pudiesen eludir su presencia física que resulta indispensable para dilucidar con celeridad la controversia inherente, como lo revela el examen de los artículos 7, 16, 17, 18, 19, 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, particularmente los dos últimos, pues el primero de ellos prescribe que, si al iniciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita, y el segundo, que las partes expongan oralmente sus pretensiones en la audiencia, que todas las acciones y excepciones o defensas se hagan valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar -- artículo, y si el juez estima procedente una dilatoria, lo decretará así, dando por terminada la audiencia, que el juez está facultado para carear a las partes entre sí y hacerles preguntas que crea oportunas, que sea cual -- fuere el estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo el juez exhortará a las partes a una composición amigable y si se lograre la avenencia, -- se dará por terminado el juicio, nada de lo cual sería -- factible si quedase a elección de las partes asistir a la mencionada audiencia de ley, o concretarse a comparecer únicamente por escrito, para que se tenga por contestada la demanda correspondiente."

Referencia. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. A.D. 600/78 Carlos Gonzá--

lez Pérez. 9 de junio 1978. Unanimidad de votos. Ponente Martín Antonio Ríos.

De acuerdo a lo antes transcrito se presupone que en la citación que se le hizo al demandado se le apercibió que en caso de no presentarse, se daría por contestada la demanda en sentido afirmativo, ya que de no haberse hecho el apercibimiento, no procedería que se le declarara confeso.

Compareciendo el actor o ambas partes se declara abierta la audiencia, y conforme lo establece el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz se procede.

Señala la primera fracción del citado artículo "Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda...", como normalmente el actor presenta su demanda por escrito, en la audiencia se limita a pedir se tenga por reproducida, (ésto si es que no la modifica, aclara o agrega hechos nuevos, como ya se estudió al inicio del presente capítulo). En caso de que no hubiere presentado por escrito la demanda y lo haya hecho verbalmente, debe constar en un acta que el juez levantó, con anterioridad y que debió transcribir en sus puntos principales en el citatorio que se le entregó al demandado.

C. Contestación

El demandado puede presentar su contestación por escrito o en forma verbal, si lo hace por escrito - deba ratificarlo, ya que de no hacerlo se le tendría por confeso como ya se expuso anteriormente.

Por medio de la contestación el demandado tiene la oportunidad de contradecir las pretensiones del actor, y para hacerlo las actitudes que el demandado puede asumir son:

Allanamiento, oposición, contraataque e inactividad.

Allanamiento es la actividad que realiza el demandado en el proceso, por la cual da solución al conflicto en el cual era parte resistente y se convierte en parte sometida.

Oposición es la actitud de defenderse y excepcionarse.

La defensa se apoya en hechos extintivos en --

contra la pretensión del actor.

La excepción y el contraataque se estudiarán en los incisos siguientes.

La inactividad es la actitud que consiste en no realizar un acto procesal. La inactividad puede producirse tanto por "el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas de tiempo, medidas en plazos y - términos."⁸¹

I Excepciones

Son las oposiciones que el demandado plantea, ya sea alegando que no se satisfacen los presupuestos - procesales en un juicio que se le promueve y/o planteando hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica de fondo invocada por el actor. En el primer caso se habla de excepciones procesales, en el segundo de excepciones sustanciales.

La fracción tercera del artículo 20 del título especial determina que se deberán hacer valer todas las

⁸¹ Ibidem, pág. 51

acciones y excepciones o defensas en el momento mismo de la audiencia por lo que si el demandado se va a oponer a la demanda entablada en su contra, en el momento mismo - de la contestación debe hacer valer tal oposición y objetar en alguna forma ya sea lo que pretenda el actor o la fundamentación de dicha pretensión; o bien atacar algún aspecto que él considere que no es correcto, que no es - válido en la integración de la relación procesal.

Lo anterior se ve reafirmado por las siguientes tesis Jurisprudenciales.

" Excepciones. Si no se opone en tiempo, es impropcedente hacerlas valer posteriormente, en el juicio de garantías."

Quinta época: Tomo XI, pág. 923, Esquer, Demetrio.

Tomo XIV, pág. 923, González, Manuel, Suc. de.

Tomo XV, pág. 1378, Olivares Sierra, Luis.

Tomo XVIII, pág. 135, Marcos Pedro y Hermanos.

Tomo XXI, pág. 918, Arregui, Francisco y coagraviados. Cuarta parte, Tercera Sala, 588. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.

"Excepciones. Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer."

Quinta época: Tomo XIX, pág. 78, Mier, Concepción y coagraviados.

Tomo XXXV, pág. 1154, Coral de Velasco, Rosa.

Tomo XXXIX, pág. 2831, Comité Liquidador de los - Antiguos Bancos de Emisión.

Tomo LVII, pág. 908, Eparza, Arturo D.

Tomo CXXI, pág. 362, Hernández, Arcadio.

Cuarta parte, Tercera Sala, pág. 592. Apéndice de Jurisprudencia de la Federación.

De acuerdo a esta fracción ninguna excepción suspende la audiencia ni los trámites del juicio de mínima cuantía. Lo anterior significa que aun cuando el demandado interponga alguna excepción que, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el D.F., se tramita con - suspensión del procedimiento como lo es la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en los juicios de mínima cuantía se tramitarán sin su-

pensión del procedimiento, y en ese momento se dará vista al actor para que en el acto conteste lo que crea pertinante y, de no declararse fundado lo pedido por el demandado, se seguirá con la audiencia. Sin embargo si de lo expuesto o probado resultare demostrada una excepcion dilatoria, el juez debe declararlo así y dar por termi—nada la audiencia.

2. Reconvención

La reconvención es utilizada como sinónimo de contrademanda y es la oportunidad que tiene el demanda—do de plantear sus pretensiones en el proceso en contra del actor inicial.

En la reconvención el demandado no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque.

En la demanda reconvencional el actor inicial se convierte en demandado reconvencional y el demandado inicial es el actor reconvencional, en los juicios de —mínima cuantía y de acuerdo al artículo 20 parte final de la fracción III del Título Especial de la Justicia de Paz sólo se admitirá hasta 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F.

que se precise el vicio, el juez desecha la reconven--
ción aduciendo que conforme al citado precepto sólo pue--
de hacer la prevención una vez, la autoridad responsa--
ble viola el procedimiento de manera que trasciende el
fallo pues el dispositivo que invocó la obligada a ---
precisar o determinar el objeto de la aclaración de mo--
do que el interesado puede corregir su demanda, ya que
de no hacerlo así, lo deja indefenso."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Primer Circuito.

Amparo directo 704/81 Federico Rodríguez Al--
manza, 10 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponen--
te: Juan Díaz Romero. Secretaria: María de Lourdes Del--
gado Granados. Informe 1981, tercera parte, Tribunales
Colegiados, pág. 150.

La reconvención también es conocida como con--
tra demanda o mutua petición.

D. Pruebas

" La prueba es el conjunto de instrumentos por
los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramien--

to sobre las cuestiones controvertidas." 82

La etapa probatoria se desarrolla de la siguiente manera:

1. Ofrecimiento

El ofrecimiento de las pruebas es el primer momento de cuatro; los otros tres siguientes son: admisión, preparación y el desahogo.

El ofrecimiento de las pruebas se inicia, al tenerse por contestada la demanda y la reconvención, en su caso, o con la declaración de rebeldía en "... el supuesto de que el demandado no comparezca a contestar la demanda..." 83

De conformidad con los artículos 7 y 20 fracción I y II del Título Especial de la Justicia de Paz, las pruebas en los juicios de mínima cuantía deben ser ofrecidas durante la audiencia de ley, ya que tales preceptos disponen:

82 Ibidem., pág. 72

83 Ovalle Favela, José, Derecho P..., ob. cit.

Art. 7 "... la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia."

Art. 20 "Concurriendo las partes al juzgado - en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en -- ella se observarán las siguientes prevenciones:

Frac. I "... exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán - a los testigos y peritos que pretendan sean oídos."

Frac. II "... en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego."

Al respecto se encuentra la siguientes jurisprudencia:

"Juicios de paz, apremio improcedente a los - testigos. La fracción I del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos - Civiles , vigente en el Distrito Federal, dispone que las partes en el juicio exhibirán los documentos y objetos -- que a su juicio estimen conducentes, y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos, y el artículo 40 del propio capítulo dispone que en los negocios de la competencia de los juzgados de paz únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Común que sean indispensables para complementar las dispo-

siciones del título relativo a la justicia de paz, y que no se opongan directa ni indirectamente a éste; de lo que se concluye que la disposición contenida en el artículo 357 del propio ordenamiento, sobre el apremio de los testigos, para lograr su comparecencia, no puede aplicarse a los juicios de paz, porque a ello se opone expresamente - lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 citado, y a todo el sistema que preside el capítulo relativo a esta justicia que, por su naturaleza, debe ser expedita y rápida, razón por la que el artículo citado en último lugar, dispone como obligación de las partes, presentar a sus testigos."

Quinta época. Tomo LVI, pág. 209, Reyes, Arturo Jr. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, pág. 658.

No debe olvidarse , que el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse siempre en el momento mismo de la — audiencia. Primero las del actor y después las del demandado.

"Justicia de Paz. Audiencia necesaria para la — rendición de pruebas en el procedimiento de. El principio de oralidad que rige en el procedimiento ante los juzgados de paz y que deriva básicamente del artículo 20 del título relativo, impone la necesidad de que el desahogo de las pruebas, y por tanto la pericial, se verifique en la audien

cia oral con la presencia de los peritos, a efecto de que tanto el juez como los litigantes tengan oportunidad de formular observaciones a los dictámenes y hacer a los peritos las preguntas que estimen pertinentes; por lo tanto, si la pericial no se recibió en audiencia oral, debe concederse el amparo por violación a la normas esenciales del procedimiento."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Primer Circuito.

Amparo directo 744/81. Mariana Fuga Capaceta,
27 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael
Corrales González. Secretario: Francisco D. Chowell Fer-
nández. Amparo directo 821/81. Fernando Arroyo Mont, 5 de
agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente; Luz María -
Perdomo Juvera. Secretario: Jorge Arenas Gómez.

Al ofrecer las pruebas no es necesario en la -
justicia de paz que se relacionen, en virtud de que éstas
deben desahogarse en la misma audiencia.

2. Admisión

Una vez ofrecidas las pruebas el juez debe dic-
titar una resolución en la cual determine las pruebas

que se admiten, es decir tiene la facultad de admitir o desechar las pruebas que fueron ofrecidas por las partes.

La admisión de las pruebas, como acto del tribunal, depende de que las mismas sean pertinentes, sean congruentes e idóneas.

Existe una ejecutoria en la cual se tiene por admitida la testimonial aunque no se relacione con los hechos de la demanda en el momento del ofrecimiento a saber:

"Testimonial ante la justicia de paz, debe admitirse la. aunque al ofrecerla no se relacione con los puntos controvertidos. Si el oferente de la testimonial presenta a los testigos ante el juez de paz, éste no puede desechar la prueba aduciendo que la parte omitió relacionarla con los puntos controvertidos como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, -- porque en este aspecto dicha disposición no puede aplicarse supletoriamente en los términos del artículo 40 del Título Especial de la Justicia de paz, debido a que se opones a los principios de oralidad e informalidad que -- recoge entre otros, el artículo 20 del mencionado título, cuyas fracciones I, II, IV establecen que las partes expondrán oralmente sus pretensiones y presentarán desde luego mutuamente las preguntas que quieran e interrogar

a los testigos y peritos, además de que el juez, inquisitivamente, puede hacer libremente las preguntas que - estime oportunas a cuantas personas estuviesen presentes.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil - del Primer Circuito. Amparo directo 17/80. Cristóbal Miranda Poblano, 14 de mayo de 1980. Ponente: Luz María - Perdomo Juvera. Séptima época. Volúmenes 133-138, enero-junio de 1980, sexta parte, Tribunales Colegiados, pág. 164. Semanario Judicial.

3. Preparación

"Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos, tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros."⁸⁴

Tomando en consideración las características de concentración y de inmediatez así como el de economía procesal en los juicios de mínima cuantía, las partes tienen la obligación de presentar directamente en la audiencia, todas y cada una de las pruebas que ofrezcan y en tal virtud no se requiere de alguna preparación para su desahogo.

⁸⁴ Gómez Lara, Cipriano, Derecho P..., ob. cit. pág. 28

Por lo general es tan poco el tiempo que se le concede al demandado entre la entrega del citatorio y la fecha de la audiencia que apenas si le da tiempo de recolectar las pruebas pertinentes para su defensa.

4. Desahogo

El desahogo de las pruebas admitidas, se hará en el orden previsto para la audiencia de pruebas del juicio ordinario civil: confesional, documentales, dictámenes periciales y testimoniales.

La fracción IV del artículo 20 del título especial otorga al juez amplias facultades para la conducción y dirección de la audiencia al autorizar que " El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos."

Establece la fracción VI del citado artículo 20 que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición emigable, y si se logra la avenencia, se dará por terminado el juicio.

El juez de mínima cuantía debe de cumplir con la exhortación a que se refiere el párrafo antes señalado y lo puede hacer en cualquier estado de la audiencia.

Considero que la fracción a comento debe modificarse, estableciendo para el juez la obligación de exhortar a las partes a una composición amigable desde el momento mismo de declarar abierta la audiencia, y no únicamente establecer "en cualquier estado de la audiencia", ya que si la finalidad esencial de estos juicios es darle celeridad para obtener una economía procesal, es pertinente que se haga dicha exhortación en el momento antes señalado, a efecto de que quizá pueda evitar un juicio o por lo menos tratar de evitarlo, mediante una amigable composición, y así cumplir con la finalidad de este tipo de juicios.

Si el juez no exhorta a las partes para que lleguen a una amigable composición, en la práctica, tal "olvido" no constituye una violación procesal, aunque no se cumpla con la finalidad de celeridad y economía para lo que fueron establecidos, un ejemplo de ello es la siguiente ejecutoria que a la letra dice:

"Justicia de paz. Amigable composición. El juez de paz tiene la obligación de exhortar a las partes para que lleguen a una composición, pues así lo ordena el ar--

título 20, fracción VI, del Título Especial, pero la omisión de efectuar dicha invitación no constituye una violación procesal trascendente, en los términos del artículo 159 de la Ley de Amparo, porque no deja a las partes en indefensión dentro del juicio, ni el cumplimiento de la obligación aludida es condicionalmente de la jurisdicción del responsable."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 187/81. Antonio Andrade Terrazas, 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Florinda López Hernández. Informe 1981. Tercera Parte. Tribunales Colegiados, pág. 147.

E. Alegatos

Estos son las consideraciones, razonamientos y argumentaciones que las partes plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado durante el proceso.

Los alegatos sirven para dar al juzgador una idea en relación con lo que se ha afirmado o en su caso negado. "En otras palabras, al hacer cada una de las partes, sus reflexiones acerca de la actividad procesal

realizada hasta entonces, se le está planteando al juzga--
dor la manera como debe de llegar a resolver la contro--
versia." 85

Al respecto el Título Especial de la Justicia de Paz en la fracción VII del artículo 20, el juez debe oír los alegatos de las partes, a cada una de las cuales se debe conceder, para su exposición, hasta diez minu--
tos. Se hace notar que de cada diez juicios de este tipo llevados en diversos juzgados de paz uno solamente fue --
llevado conforme lo establece la citada fracción, ya que en los otros nueve restantes, en algunos se presentaron alegatos en forma escrita y al momento de llegar esta --
etapa procesal, el oferente únicamente se limitó a reti--
ficar su escrito, en los otros debido a la práctica vi--
ciosa sólo se asentó en el acta, de una manera rutinaria, que " las partes alegaron lo que a su derecho convino " sin darles la oportunidad a las partes de formularlos y menos aún de concederles el tiempo que conforme a dere--
cho les corresponde.

De lo anterior se desprende que salvo raras --
excepciones se aplica la fracción VII del artículo 20 --
del título especial.

85 Ibidem, pág. 30

P. Sentencia

Sentencia es el acto final mediante el cual se aplica la ley general a un caso concreto controvertido - para dirimirlo.

Esta etapa es propia del juzgador, ya que tomando en cuenta las afirmaciones y pretensiones de las partes, así como valorando las pruebas aportadas, resuelve la controversia que se puso a su consideración, emitiendo la sentencia que pone fin al proceso.

En los juicios de mínima cuantía las sentencias deben ser pronunciadas por el juez en la misma audiencia una vez concluidos los alegatos, así lo dispone la fracción VII del multicitado artículo 20 del título especial al señalar: "... en seguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla."

Aquí también, en la práctica no suele hacerse conforme al texto legal, ya que por lo general, los jueces de paz no dictan sus sentencias en la misma audiencia, sino hasta unas semanas o meses después.

La sentencia deberá dictarse a verdad sabida, sin sujeción a las reglas sobre estimación de la prueba, sino

apreciándose los hechos según el juzgador lo crea debido en conciencia, así lo establece el artículo 21 del referido título especial.

Cabe hacer notar que esta disposición "...se refiere a la apreciación de las pruebas, por lo cual se debe excluir la posibilidad de que comprenda también la interpretación y aplicación del derecho."⁸⁶

En jurisprudencia firme la Suprema Corte de - Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces de paz deben fundar sus sentencias tal como lo dispone el artículo 14 constitucional.

"Jueces de paz, fundamentos de las sentencias - que dicten. Aún cuando el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal estatuye que los jueces de paz dictaran sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas - sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, es no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 Constitucional, terminantemente exige que en los juicios del orden civil, la Sentencia Definitiva deberá ser conforme a la Ley o a su interpretación jurídica y a fal-

⁸⁶ Ovalle Pavea, José, Derecho P...,ob. cit., pág. 266

ta de aquella, debe fundarse en los principios generales de derecho, y el artículo 133 de la propia Constitución, manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho pacto federal. a pesar de lo que en contrario pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados, por lo cual es inconcluso que los jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que - les concede el artículo 21 citado."

Quinta época. Tomo XL, pág. 1887 Adame Ansel. Tomo XLII, pág. 1053 Cardoso de Colunga María. Tomo -- XLVIII, pág 968 Aramburu Manuel. Tomo XLIX, pág 857 Rojas vda. de Cardoso Lucrecia. Tomo XLIX, pág. 1598 Jusidam Issay y coag.

" Jueces de paz. Si bien los jueces de paz pueden fallar a verdad sabida, no por ello pueden suponer - la existencia de pruebas no presentadas, u omitir la apreciación de las que efectivamente se adujeren, haciendo consideraciones contra derecho."

Quinta época. Tomo XLII, pág. 1053 Cardoso de Colunga María. Tesis relacionada con jurisprudencia ---- 167/85

" Jueces de paz. Estimación de las pruebas. Es cierto que con arreglo al artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distri

to Federal, la justicia de paz se caracteriza por una mayor libertad en la apreciación de las pruebas, conferida al juzgador, de manera que no esta obligado a sujetarse a las reglas que sobre la apreciación de las mismas se establecen para los negocios de mayor cuantía, pero debe tenerse en cuenta que el hecho de haberse fijado un estatuto más liberal para el ejercicio de las funciones judiciales, en asuntos menores, no implica la intención del legislador, de dejar la solución de tales negocios a la discreción de quienes administran esa justicia de paz, - porque ello equivaldría a permitir la arbitrariedad de -- quienes tuviesen el privilegio de ser jueces. La propia - disposición citada marca los límites de esa forma de impartir justicia, pues no tratándose de facultades discrecionales, sino de apreciación de los hechos, en conciencia, es claro que el funcionario no puede suponer un hecho no probado, ni adulterar los que apareciesen de autos ni transgredir los principios lógicos y jurídicos imprescindibles en el ejercicio de toda función intelectual y - judicial."

Quinta época. Tomo LXIII, pág. 376 Pérez Manuel
Tesis relacionada con jurisprudencia 167/35

" Sentencias dictadas por. la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sentencias de los jueces de paz se basan esencialmente en el artículo 21 del Títu-

una libertad de apreciación arbitraria, sino una valoración en base a los principios generales sobre estimación de pruebas y sujeta sobre todo, a las reglas esenciales del procedimiento.

G. Impugnación de la sentencia.

Impugnación es la solicitud reclamadora de la ilegalidad o inexactitud de un acto de autoridad, solicitud que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante un órgano revisor específico, para que corrija el daño o perjuicio que se causa, respecto del acto que se reclama.

"Los medios de impugnación que están dentro del proceso, que pertenecen al sistema procesal, que están reglamentados por el mismo, se llaman recursos."⁸⁷

Los recursos son medios de impugnación intraprocesales, ya que todo recurso es un medio de impugnación; no todo medio de impugnación es un recurso.

Los recursos reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son: apelación, revocación, reposición y la queja.

⁸⁷ Gómez Lara, Cipriano, Derecho P..., ob. cit. pág. 138

Por otro lado "... puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que formen lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio."⁸⁸

Las resoluciones de los jueces de paz en materia civil son irrecurribles, ya que el artículo 23 -- del título especial establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad. En realidad no es -- ningún recurso, en virtud de que no tiene como finalidad alterar la sentencia, ya sea revocando o modificándola, pues el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles así lo determina.

Art. 737 " En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se

88 Ibidem, pág. 137

hubiere ocasionado el agravio."

En consecuencia, aún cuando el Título Especial de la justicia de paz diga que procede el recurso de responsabilidad, en realidad se trata de hacer efectiva la responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados.

Por otra parte el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece:

Art. 426 " Causan ejecutoria por ministerio de ley;

" I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en controversias en materia - de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

" V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

De todo lo anterior se concluye que las reso-

luciones dictadas por los jueces de mínima cuantía son irrecurribles, en cambio sí son impugnables, en virtud de existir un medio de impugnación autónomo para combatir la sentencia, que es el amparo. Así se ve confirmado por la siguiente ejecutoria:

" Justicia de paz, irrecurribilidad de las resoluciones de los jueces de la. No es violatoria de la garantía de audiencia, el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz no viola la garantía de audiencia que estatuye el artículo 14 Constitucional, -- por la circunstancia de declarar irrecurribles (salvo el recurso de responsabilidad) las resoluciones de -- los jueces correspondientes, pues el establecimiento de recursos ordinarios en contra de las resoluciones judiciales no constituyen una formalidad esencial del procedimiento, además las razones de conveniencia práctica que haya en los juicios ordinarios para estatuir todo un sistema de recursos, no solamente están ausentes en los juicios de paz, sino que serían contrarias a sus - objetivos básicos de lograr un procedimiento rápido, - expedito, eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico, en virtud de que por la escasa cuantía de - los negocios, estos se suscitan entre gente pobre."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 1040/81 Heriberto Camacho Delgado. 26 de noviembre de 1981. Unanimidad de vo-

tos. Ponente Juan Díaz Romero. Informe de 1987, Tercera Parte, pág. 182.

H. Ejecución de la sentencia

Una vez pronunciada la sentencia por el juez mixto de paz, se procederá a señalar las medidas necesarias para su ejecución, sin que para ello sea necesario la instancia de parte interesada, sino que se decidirá de oficio.

El artículo 24 del título especial, establece que los jueces de paz tienen la obligación de "... proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias..." así mismo los faculta para dictar "... todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes..." El juez, antes de señalar una ejecución forzosa, invitará a las partes para que propongan la forma en que debe llevarse a cabo una ejecución voluntaria. Esto en la práctica es letra muerta, ya que si las partes estuvieron en constante lucha durante la tramitación del juicio, resulta ilógico que se pongan de acuerdo en la forma en que se ejecutará la sentencia. Además de que la fracción I señala que se pondrán de acuerdo si al pronunciarse la sentencia están presentes ambas partes, situación que en la --

práctica no se da, en virtud de que como ya se explicó la sentencia se dicta algunas semanas o meses después de celebrada la audiencia.

La fracción II del artículo 24 del título especial establece la posibilidad del que ha sido condenado al pago de cantidad determinada de dinero lo haga -- ofreciendo fianza de persona solvente para garantizar -- el pago, el juez le concederá un plazo hasta de quince días para que lo realice, el cual se podrá ampliar si estuviere de acuerdo el que obtuvo sentencia favorable; una vez transcurrido el plazo, si el condenado no ha cumplido se procederá contra el fiador, quien no gozará de ningún beneficio.

La fracción III señala que el ejecutor, en compañía de la parte que obtuvo, procederá al embargo de -- bienes propiedad de la parte condenada o de su fiador conforme a los siguientes artículos.

Artículo 25 del título especial " El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos y salarios sólo -- se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabi-- lidad proveniente de delitos, graduandole el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos

y a las necesidades del ejecutado y su familia."

Establece el artículo 26 del título especial, que el ejecutor tiene la facultad de elegir los bienes a embargar teniendo preferencia por aquéllos de fácil realización y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

De acuerdo con el artículo 27 del multicitado título especial, si no se encuentra en el momento de la ejecución el condenado en su habitación, taller o establecimiento, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre, si no hubiere nadie, con el vecino y el gendarme del lugar.

En caso necesario el juez ordenará la práctica de cateos y el rompimiento de cerraduras, artículo 28 del título especial.

Cabe hacer mención que para que un juez pueda hacerlo, debe ser a petición de parte y no de oficio que se ordene cualquiera de esas medidas.

El artículo 29 del título especial señala que cuando el embargo recaiga en rentas o créditos, la ejecución se llevará a cabo notificando al que deba de pagar que los ponga a disposición del juez.

Quando se trate de rematar bienes muebles, establece el artículo 30 del título especial que "... se hará en la forma que determina el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles. Si se trata de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio."

Es necesario mencionar que debido a la cantidad a cuyo pago condene un juez de paz no puede exceder por regla hasta ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el D.F., no es frecuente el remate de bienes inmuebles para lograr la ejecución forzada, aunque el título especial regule el remate de esa clase de bienes.

En el caso de bienes embargados, el título especial señala que éstos pueden pignorar, antes de venderse los enviará al Nacional Monte de Piedad, y si con el monto de la pignoración se puede cubrir tanto la suma a cuyo pago se haya condenado como los gastos de traslado de los bienes pignorados, se debe entregar el billete de empeño al condenado, quien podrá recuperar el bien pagando el importe del préstamo, en caso de que la canti--

dad del préstamo no fuera suficiente, el bien será rematado por la misma institución de crédito y con su producto se pagará la suma adeudada, entregándose al deudor el sobrante del remate, si lo hubiere. Así lo establece el artículo 31 del Título Especial de la Justicia de Paz.

Si la condena ordena la entrega de alguna cosa determinada, para hacerse cumplir el juez empleará las medidas de apremio permitidos por la ley, como son la multa, el auxilio de la fuerza pública, el rompimiento de cerraduras, el cateo y el arresto. Si a pesar de eso la entrega no se obtuviere, el juez fijará una cantidad que por concepto de reparación se entregará a la parte que obtuvo la sentencia favorable, exigiéndose su pago con arreglo a lo expuesto anteriormente, así lo señala el artículo 33 del título especial.

Cuando la sentencia condene a hacer, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 34 del título especial, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, sujetándose a las siguientes reglas:

Cuando el hecho sea personal del condenado, se le obligará para que lo realice, utilizando las medidas de apremio autorizados por la ley y sin perjuicio del derecho para exigir responsabilidad civil. Fracción I del artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Si el hecho puede ser realizado por otra persona, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa de -- aquél, en un plazo que para tal efecto fije. Fracción II del citado artículo 517.

Tanto la fracción III del artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles, como el artículo 34 del título especial señalan que si la sentencia condena el -- hecho consistente en el otorgamiento de un contrato, o -- la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

Por último los actos del ejecutor, pueden ser revisados por el juez, ya sea de oficio o a petición de parte pudiendo éste modificar o revocar según lo creyere justo, señalamiento que hace el artículo 32 del Título -- Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el D.P.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA - El nombre de juzgados de paz, surgió en Holanda; fue divulgado en el derecho francés y adoptado por nuestro sistema mexicano, desde el siglo pasado. Se denominan "mixtos" porque conocen asuntos en materia penal y civil de mínima importancia (cuantía menor en el proceso civil y penalidad menor en el penal).

SEGUNDA - Las reglas de los juzgados mixtos de paz fueron establecidas en la Ciudad de México en 1914, implantándose un procedimiento breve y concentrado, posteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 se estableció un título autónomo, con artículos de numeración distinta a la del propio código, al que se le denominó "Título Especial de la Justicia de Paz", consistente en 47 artículos que instituyen un procedimiento desprovisto de largos y complicados períodos procesales.

TERCERA - Ante los juzgados mixtos de paz, el procedimiento que se lleva a cabo, es uno de los típicos en nuestro sistema judicial con mayor tendencia a la oralidad, ya que no es un genuino procedimiento oral, en virtud de que no carece de registro, es decir, del expediente materialmente hablando.

CUARTA - Si bien es cierto que no es un proceso puramente oral, también lo es que procura lograr las caracte-

terísticas del principio de oralidad, como son: concen--
tración de actuaciones, identidad entre el juez de ins--
trucción y el juez de decisión, inmediatez física del juez
con los demás sujetos procesales y restricción de los me--
dios impugnativos.

QUINTA - Esta clase de juicios en la práctica no
es muy recomendable, ya que si bien es cierto que debido a
la inflación monetaria actual de nuestro país, no existen
bienes inmuebles con valor de hasta ciento ochenta y dos -
veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F.,
también lo es que en estos juzgados llegan a ventilarse --
controversias respecto a operaciones preexistentes a la vi--
gencia de la nueva cuantía, relacionadas con la compra de
casas, terrenos o departamentos que la mayoría de las ve--
ces es el único lugar que tienen para vivir, las personas,
lo cual amerita juicios con una escrupulosa reflexión y ra--
zonamiento sobre los puntos cuestionados donde se requiere
sean examinadas todas las pruebas detalladamente.

SEXTA - Es una realidad como se violan en los --
juzgados de paz los lineamientos esenciales del procedi--
miento, poniendo como pretexto la oralidad, sin embargo se
aclara, que es por falta de ética profesional de algunos -
funcionarios que suceden estas cosas y no por la tendencia
hacia la oralidad de dichos juicios, que su única finalidad
es hacer pronta y expedita la aplicación de la justicia, -
tal como lo establece la Constitución de nuestro país.

SEPTIMA - En los juicios de mínima cuantía no existe la ausencia total de formalidades, aunque sí una exigencia mínima de las mismas, por lo cual el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz no se aplica en su totalidad.

OCTAVA - Debido a la tendencia hacia la oralidad en los juzgados de paz, la demanda debería ser oral, sin embargo la ley da la opción a que se haga en forma escrita; prácticamente siempre se hace en forma escrita.

NOVENA - Se encontró que en esta clase de juicios existe una litis abierta, misma que es en perjuicio únicamente del demandado, dándole una mínima oportunidad de defenderse en los juicios de mínima cuantía, por lo que se propone se regule una estricta litis cerrada para que así ambas partes se encuentren en igualdad de circunstancias y no el demandado en desventaja.

DECIMA - Debe establecerse un término mayor entre la entrega del citatorio y la fecha de la audiencia, en virtud de que la ley no es clara al respecto y el tiempo precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - tres días hábiles, es muy corto, para que el demandado prepare su defensa.

DECIMA PRIMERA - En relación a la incomparecencia de las partes se descubrió también la falta de equidad, ya que la sanción que recibe el actor es muy pequeña

en comparación a la sanción que se estipula para el demandado, por lo que se propone, sea establecido que sólo se le impondrá multa al actor por su incomparecencia una vez y - que en caso de reincidencia se le tendrá por desistido de la instancia que intenta en el juicio que promueve.

DECLINA SEGUNDA - Considero que la fracción VI - del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, debe modificarse, estableciendo para el juez la obligación de exhortar a las partes a la composición amigable desde el momento mismo de declarar abierta la audiencia, y no -- únicamente establecer "en cualquier estado de la audien-- cia" ya que si la finalidad esencial de estos juicios, es darle celeridad para obtener una economía procesal, es per tinentemente que se haga dicha exhortación en el momento antes señalado.

DECIMA TERCERA - Las resoluciones de los jueces de paz en materia civil son irrecurribles, ya que el artículo 23 del título especial establece que sólo se dará el recurso de responsabilidad. En realidad, este no es ningún recurso, en virtud de que no tiene como finalidad alterar la sentencia, ya sea revocando o modificandola. Por lo que el artículo en cuestión únicamente se refiere a hacer efectiva la responsabilidad civil en que puedan incurrir los -- jueces.

B I B L I O G R A F I A

ALSINA, HUGO, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar Soc-Anon Editores, Buenos Aires, 1963.

ARELLANO GARCIA, CARLOS, Procedimientos Civiles Especiales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

ARELLANO GARCIA, CARLOS, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN, Práctica Civil Forense, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo II, -- México, 1989.

BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México, 1976.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN y SARA BIALOTOSKY, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México, - 1976.

BURGOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

BURGOA, IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

CAMARA LEON, CALIXTO, Nueva Orientación para la Justicia de Paz Ramo Civil, Tesis Profesional, UNAM, México, D.F., 1962.

COUTURE, EDUARDO J., Vocabulario Jurídico, - Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976.

DE LA PLAZA, MANUEL, Derecho Procesal Civil-Español, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, - Madrid, 1951.

DE LOS SANTOS QUINTANILLA, HUGO RUY, Manual del Postulante en los Juzgados de Paz, Editorial Trillas México, 1989.

DE LOS SANTOS QUINTANILLA, HUGO RUY, Estudio Crítico y Proposición de Reformas que se solicitan al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Anales de Jurisprudencia, Julio-Agosto de 1970.

DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRANAGA, JOSE, -- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Polis, México, 1937.

FLORES GARCIA, FERNANDO, "Competencia", --- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-CH, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, El derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1977.

FRANCOZ RIGALT, ANTONIO, Hacia la Oralidad en el Proceso Civil, Editorial Comunal, S.A., México, -- 1957.

GARCIA, TRINIDAD, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1989.

GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Editorial Textos Universitarios, México, 1979.

LINUS GARCIA, RAUL, Derecho Romano (compendio) Editorial Limes, México, 1979.

MACEDO, MIGUEL S., Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México, Revista Criminalia, México, número 5, año XXVI, 31, mayo 1960.

OVALLE FAVELA, JOSE, "Demanda" Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, - Editorial Harla, México, 1984.

OVALLE FAVELA, JOSE, "Justicia de Paz", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

OVALLE FAVELA, JOSE, La Justicia de Mínima - - Cuantía en México y otros Países de América Latina, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 30, año X, Septiembre- Diciembre 1977.

PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, - - Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.

PALLARES, EDUARDO, Historia del Derecho Procc-

sal Civil Mexicano, Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, México, 1962.

PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, 1975.

SOBRANES FERNANDEZ, JOSE LUIS, "Juez", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

SEWIS MELENDO, SANTIAGO, Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Ediciones Jurídicas, Europa-América, - Buenos Aires Argentina, 1967.

L E G I S L A C I O N

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, --
Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na_
ción.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Co_
mún del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México,
1990.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Edi_
torial Porrúa, S.A., México, 1989.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Edito_
rial Porrúa, S.A., México, 1988.